

ALCANCE N° 10 A LA UNA-GACETA N° 1-2024 AL 20 DE MARZO DE 2024



TRANSCRIPCIÓN DE ACUERDO
UNA-SCU-ACUE-108-2024

20 de marzo de 2024

M.Ed. Francisco González Alvarado
Rector

Señores y señoras
Comunidad Universitaria

Estimados señores y estimadas señoras:

Les transcribo el acuerdo tomado por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional, según el artículo 4, inciso 4.12 de la sesión ordinaria celebrada el 14 de marzo de 2024, acta n° 011-2024, que dice:

MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE CARRERA ACADÉMICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, TRANSITORIOS ARTÍCULOS 77 Y 78, SOLICITADO MEDIANTE EL OFICIO UNA-R-OFIC-1230-2023, DEL 10 DE JULIO DE 2023.

RESULTANDO:

1. El oficio UNA-R-OFIC-1230-2023, del 10 de julio de 2023, suscrito por el M.Ed. Francisco González Alvarado, rector; mediante el cual presenta la Propuesta de Modificación a los Transitorios Artículos 77 y 78 del Reglamento de Carrera Académica de la Universidad Nacional”, con el fin que se conserven los términos y las condiciones

de los contratos de dedicación exclusiva que fueron firmados antes del 4 de diciembre de 2018, cuando entró en vigor la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

2. El oficio UNA-CAAE-SCU-OFIC-037-2023, del 28 de agosto de 2023, suscrito por el M.Sc. Esteban Araya Salazar, coordinador a.i. de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles; mediante el cual remite a audiencia la Propuesta de Modificación a los Transitorios Artículos 77 y 78 del Reglamento de Carrera Académica de la Universidad Nacional, a las siguientes instancias: Asesoría Jurídica, Área de Planificación (Apeuna), Comisión Carrera Académica, Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores (Situn), Rectoría, Rectoría Adjunta y Vicerrectoría de Administración.
3. En respuesta al oficio UNA-CAAE-SCU-OFIC-037-2023, del 28 de agosto de 2023, se recibieron los siguientes oficios:
 - a) Apeuna; mediante el oficio UNA-APEUNA-OFIC-285-2023, del 20 de setiembre de 2023, suscrito por el máster Juan Miguel Herrera Delgado, director.
 - b) Rectoría Adjunta; mediante el oficio UNA-RA-OFIC-564-2023, del 26 de setiembre de 2023, suscrito por la Dra. Marianela Rojas Garbanzo, rectora adjunta.
 - c) Comisión de Carrera Académica; mediante el oficio UNA-CCAC-ACUE-191-2023, del 26 de setiembre de 2023, suscrito por la M.Ed. Andrea Ramírez González, presidenta.
 - d) Situn; mediante el oficio SITUN-OFIC-190-2023, del 27 de setiembre de 2023, suscrito por el M.Sc. Álvaro Madrigal Mora, secretario general.
 - e) Vicerrectoría de Administración y el Programa Desarrollo de Recursos Humanos; mediante los oficios UNA-VADM-OFIC-1926-2023 y UNA-PDRH-OFIC-534-2023, ambos del 02 de octubre de 2023, suscritos por la M.Sc. Roxana Morales Ramos, vicerrectora de Administración, y la Lcda. Paola Arguedas Chacón, directora del Programa Desarrollo de Recursos Humanos.
 - f) Asesoría Jurídica; mediante el oficio UNA-AJ-DICT-456-2023, del 02 de octubre de 2023, suscrito por la Dra. Ada Cartín Brenes, asesora jurídica.

g) Rectoría; mediante el oficio UNA-R-OFIC-1999-2023, del 04 de octubre de 2023, suscrito por el MEd. Francisco González Alvarado, rector.

CONSIDERANDO:

1. El Reglamento del Consejo Universitario de la Universidad Nacional, artículo 6, inciso e), establece las funciones de este órgano colegiado en relación con los ajustes a la normativa institucional.
2. El Reglamento para la Emisión de Normativa Universitaria, artículo 5, inciso a), y en el Reglamento del Consejo Universitario, en su artículo 76, inciso a), sobre el procedimiento para la modificación de normativa institucional.
3. La solicitud realizada por la Rectoría, en el oficio UNA-R-OFIC-1230-2023, del 10 de julio de 2023, plantea la siguiente justificación:

PRIMERO: El artículo 84 de la Constitución Política, señala:

Artículo 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación. (la negrita no es del original).

De la normativa se colige que el legislador consideró otorgarles independencia funcional a las universidades públicas, concediéndoles autonomía organizativa o plena, y también en el artículo 85 de nuestra Carta magna dotarlas de patrimonio y rentas propias.

SEGUNDO: *La Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, número: 225, de fecha 04 de diciembre del 2018, Alcance 202, señala en su Título III, una reforma a la Ley de Salarios de la Administración Pública, en lo que interesa el artículo 26 de la Ley de cita, establece:*

Artículo 26- Aplicación. Las disposiciones del presente capítulo y de los siguientes se aplicarán a:

- 1. La Administración central, entendida como el Poder Ejecutivo y sus dependencias, así como todos los órganos de desconcentración adscritos a los distintos ministerios, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, y las dependencias y los órganos auxiliares de estos.*
- 2. La Administración descentralizada: autónomas y semiautónomas, empresas públicas del Estado y municipalidades.*

Esta ley no podrá ser disminuido y se les respetarán los derechos adquiridos que ostenten. Adicionalmente, el artículo 56 del mismo texto normativo dispone que los incentivos, compensaciones, topes o anualidades remuneradas a la fecha de entrada en vigencia de la ley serán aplicados a futuro, y no podrán aplicarse en forma retroactiva en perjuicio del funcionario o sus derechos patrimoniales.

TERCERO: *Que la Sala Constitucional en reiterada jurisprudencia ha desarrollado el concepto de derecho adquirido y situación jurídica consolidada. De relevancia, en resolución N° 7331-97 de las 15:24 horas del 31 de octubre de 1997, señaló:*

En ambos casos (derecho adquirido o situación jurídica consolidada), el ordenamiento protege -tornándola intangible- la situación de quien obtuvo el derecho o disfruta de la situación, por razones de equidad y de certeza jurídica. En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que, si [sí] se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surja la consecuencia

(provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada. Ahora bien, específicamente en punto a ésta última, se ha entendido también que nadie tiene un "derecho a la inmutabilidad del ordenamiento" es decir, a que las reglas nunca cambien. Por eso, el precepto constitucional no consiste en que, una vez nacida a la vida jurídica, la regla que conecta el hecho con el efecto no pueda ser modificada o incluso suprimida por una norma posterior; lo que significa es que -como se explicó- si se ha producido el supuesto condicionante, una reforma legal que cambie o elimine la regla no podrá tener la virtud de impedir que surja el efecto condicionado que se esperaba bajo el imperio de la norma anterior. Esto es así porque, se dijo, lo relevante es que el estado de cosas de que gozaba la persona ya estaba definido en cuanto a sus elementos y a sus efectos, aunque éstos todavía se estén produciendo o, incluso, no hayan comenzado a producirse. De este modo, a lo que la persona tiene derecho es a la consecuencia, no a la regla.

CUARTO: *Lo indicado en el "Reglamento del Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, Referente a Empleo Público. 1564-MIDEPLAN-H, artículo 4, 5, 6, 7 y 8 sobre contratos de Dedicación Exclusiva.*

QUINTO: *El artículo 28 del capítulo IV "Dedicación Exclusiva y Prohibición", de la Ley de fortalecimiento de las Finanzas Públicas, señala:*

Artículo 28- Contrato de dedicación exclusiva. El pago adicional por dedicación exclusiva se otorgará, exclusivamente, mediante contrato entre la Administración concedente y el funcionario que acepte las condiciones para recibir la indemnización económica, conforme a la presente ley.

El plazo de este contrato no podrá ser menor de un año, ni mayor de cinco.

Una vez suscrito el contrato, el pago por dedicación exclusiva no constituirá un beneficio permanente ni un derecho adquirido; por lo que, al finalizar la vigencia de este, la Administración no tendrá la obligación de renovarlo.

El no suscribir contrato por dedicación exclusiva no exime al funcionario del deber de abstenerse de participar en actividades que comprometan su imparcialidad, posibiliten un conflicto de interés o favorezcan el interés privado en detrimento del interés público.

SEXTO: el artículo 35 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, señala:

Artículo 35- Porcentajes de compensación por dedicación exclusiva. Se establecen las siguientes compensaciones económicas sobre el salario base del puesto que desempeñan los funcionarios profesionales que suscriban contratos de dedicación exclusiva con la Administración:

- 1. Un veinticinco por ciento (25%) para los servidores con el nivel de licenciatura u otro grado académico superior.*
- 2. Un diez por ciento (10%) para los profesionales con el nivel de bachiller universitario.*

SEPTIMO: El transitorio XXV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635, reza:

TRANSITORIO XXV.- *El salario total de los servidores que se encuentren activos en las instituciones contempladas en el artículo 26 a la entrada en vigencia de esta ley no podrá ser disminuido y se les respetarán los derechos adquiridos que ostenten.*

Las remuneraciones de los funcionarios que a la entrada en vigencia de la presente ley superen los límites a las remuneraciones establecidos en los artículos 41, 42, 43 y 44, contenidos en el nuevo capítulo V de la Ley N.° 2166,

Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957, no podrán ajustarse por ningún concepto, incluido el costo de vida, mientras superen dicho límite.

En relación con dicha norma, en el dictamen C-335-2019 del 11 de noviembre del 2019, se indica lo siguiente:

Por otra parte, si bien es cierto, el Transitorio XXV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas dispuso que “El salario total de los servidores que se encuentren activos en las instituciones contempladas en el artículo 26 a la entrada en vigencia de esta ley no podrá ser disminuido y se les respetarán los derechos adquiridos que ostenten”, ello no

implica que los funcionarios que tenían vigente un contrato de dedicación exclusiva al 4 de diciembre del 2018 (fecha en la cual entró en vigencia la ley N.º 9635) hayan adquirido el derecho a permanecer indefinidamente bajo ese régimen, pues ello depende de la necesidad de la Administración, así como de la voluntad del servidor público. [Negrita agregada].

Sobre ese punto, ya la Procuraduría, en su OJ-041-2019 del 29 de mayo del 2019, había indicado que **“Un funcionario que suscribió un contrato de dedicación exclusiva no tiene un derecho adquirido a que, una vez vencido el plazo de ese contrato, se deban suscribir nuevos contratos tendentes a preservar indefinidamente el convenio. Por ello, la suscripción de un nuevo contrato dependerá de las necesidades de la Administración y de la anuencia del funcionario”.** [Negrita agregada].

Adicionalmente, mediante dictamen C-166-2019 del 13 de junio del 2019, también se le indicó a ese Tribunal:

A pesar de lo anterior, **el Transitorio XXV aludido no protege a los servidores activos al 4 de diciembre del 2018 (fecha en que entró en vigencia la ley n.º 9635) de toda forma de disminución salarial futura, pues si esa disminución obedece a una causa ajena a la aplicación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, como ocurriría por ejemplo en el caso de un ascenso a un puesto no sujeto a prohibición, en el de una reasignación descendente, en el de un traslado a un puesto de una categoría inferior, etc., no aplica la prohibición de disminuir el salario total, pues esa disminución se hubiese producido aun sin la existencia de la ley n.º 9635.** [Negrita agregada].

Del mismo modo, si no ha habido continuidad en la relación de empleo o, aun habiéndola, no ha existido continuidad en la percepción de determinados sobresueldos, tampoco aplica la prohibición de disminuir el salario total de los funcionarios activos al 4 de diciembre del 2018.

[...] corresponde a la Administración activa determinar, atendiendo las características de cada caso concreto, y de cada rubro salarial, si a un movimiento de personal le es aplicable o no lo dispuesto en el Transitorio XXV de la ley n.º 9635”.

Ergo, lo dispuesto en el transitorio XXV, no implica que los funcionarios que tenían vigente un contrato de dedicación exclusiva al 4 de diciembre del 2018 (fecha en la cual entró en vigencia la ley N° 9635) hayan adquirido el derecho a permanecer indefinidamente bajo ese régimen y su correlativo pago, pues ello depende de la necesidad de la Administración, así como de la voluntad del servidor público, y en ese sentido.

OCTAVO: *las Universidades estatales por medio de CONARE, presentaron un proceso Contencioso Administrativo, el cual se tramita bajo la causa número:19000375-1028-CA, en contra de los artículos 1, inciso h) y 3 del Decreto Ejecutivo y la interpretación extensiva de aplicación del Título III a las universidades públicas.*

Si bien es cierto, la Institución ha tomado la determinación de homologar de manera precautoria las disposiciones de la Ley 9635, este Consejo Universitario ha señalado que importancia de atender lo que eventualmente se resuelva en el proceso Contencioso supra citado.

NOVENO: *La normativa que regula el Régimen de Dedicación Exclusiva dentro de la institución establece lo siguiente:*

El Reglamento del Régimen de Carrera Académica, donde se estipula que se mantendrá el 35% de dedicación exclusiva académica calculado sobre el salario base vigente a quienes se les aprobó este reconocimiento antes del 4 de diciembre de 2018 y a las prórrogas de esos contratos, se reconocerá un 25% de dedicación exclusiva académica, calculada sobre el salario base vigente, a quienes se les otorgue este reconocimiento después del 05 de diciembre del 2018, cuyo contrato se firma por el plazo máximo de 5 años y puede ser prorrogable por la misma cantidad de años. (A

criterio de esta organización y amparados en la Ley la prórroga no es válida en estos casos). [Negrita agregada].

[...]

CONCLUSIONES

De conformidad con lo expuesto se concluye lo siguiente:

- 1. El contrato de dedicación exclusiva, no solo no se constituye en un derecho adquirido ni situación jurídica consolidada, sino que la legislación contempla su ajuste con plazo definido a la ley vigente.*
- 2. La suscripción de un contrato de dedicación exclusiva obedece a la necesidad, costo y oportunidad que determina la Administración -una vez realizado el análisis y estudio respectivo-, y, en consecuencia, no puede considerarse en ninguna circunstancia, que exista un derecho subjetivo y/o situación jurídica consolidada del funcionario a mantener a plazo indefinido este tipo de contratos.*
- 3. No existe un derecho vitalicio a la dedicación exclusiva, en el caso del funcionario ni en el caso de la plaza, siendo que la determinación de suscribir un contrato con esa finalidad responde a las necesidades, costo y oportunidad institucionales, siguiendo –claro está- el procedimiento legalmente previsto para ello. Aunado a ello, tómesese en consideración que la suscripción de un contrato de dedicación exclusiva dependerá también de la anuencia del funcionario.*
- 4. Además, valga recordar, que dicho instituto jurídico contractual no genera ningún tipo de derecho adquirido o situación jurídica consolidada, por lo cual no es posible que se trasladen derechos del funcionario –que en todo caso no son permanentes ni indefinidos- a la plaza.*

5. *Lo dispuesto en el transitorio XXV, no implica que los funcionarios que tenían vigente un contrato de dedicación exclusiva al 4 de diciembre del 2018 (fecha en la cual entró en vigencia la ley N° 9635) hayan adquirido el derecho a permanecer indefinidamente bajo ese régimen y su correlativo pago, pues ello depende de la necesidad de la Administración, así como de la voluntad del servidor público, y en ese sentido, no existe infracción alguna al referido transitorio.*

6. *Si el funcionario mantenía un contrato vigente a la entrada en rigor de la Ley N° 9635 y hay continuidad en el servicio, no le resultan aplicables los nuevos porcentajes por dedicación exclusiva, aún y cuando existan retrasos por parte de la Administración en el trámite de la confección de la prórroga de dicho contrato.*

7. *En el caso de introducir por adenda una modificación unilateral del plazo del contrato de dedicación exclusiva, para adaptarlo al rango de uno a cinco años, dicho plazo se contará a partir de la firma de esa adenda, y en ese orden, este órgano asesor difiere de la posición del Departamento Legal del Tribunal consultante. Ergo, en atención a la última consulta, la respuesta sería afirmativa.*

8. *Es importante señalar que este criterio de la Procuraduría General de la República OJ-041-2019 del 29 de mayo del 2019, ya ha sido citado por la Asesoría Jurídica, en el criterio UNA-AJ-DICT-003-2023 del 10 de enero de 2023, que indica:*

Con base en lo expuesto, se considera que el Transitorio XXV a la Ley No 9635 debe ser aplicado, de acuerdo con las particularidades que tiene cada componente salarial y de conformidad con la normativa institucional vigente (que comprende suspensiones temporales y reglas especiales de acuerdo con las particularidades de la institución).

[...]

9. *No obstante, lo expuesto, en el marco del transitorio XXVI que regula la aplicación del artículo 28, se dispone que estas nuevas normas no serán aplicables a los contratos por*

dedicación exclusiva que se hayan suscrito y estuvieran vigentes, con antelación a la entrada en vigencia de la presente ley.

10. Lo anterior aplica a las personas funcionarias en el caso que tenían contratos de dedicación exclusiva con prórroga automática antes del 4 de diciembre del 2018, mantienen esas condiciones y que solo a los que entraron al régimen, después de esa fecha, es que les aplican esas normas. Con base en lo anterior, se mantendrían los contratos anteriores firmados, en todas sus condiciones.

11. Nótese que no se estaría contraviniendo el criterio de la Procuraduría General de la República, pues no se está indicando que la dedicación exclusiva sea indefinida, o que sea un derecho adquirido, ni una situación jurídica consolidada, sino que en la UNA, a los que ya estaban en el régimen antes de la entrada en vigencia de la ley, se le mantienen las condiciones vigentes, (como la misma ley lo indica en el transitorio XXVI), a saber que tiene prórrogas automáticas anuales, salvo que alguna de las partes decida lo contrario.

4. Se reciben los siguientes criterios sobre la propuesta de modificación presentada por la Rectoría, a los transitorios de los artículos 77 y 78, del Reglamento de Carrera Académica:

a) El Área de Planificación, mediante el oficio UNA-APEUNA-OFIC-285-2023, del 20 de setiembre de 2023, y la Rectoría Adjunta, según el oficio UNA-RA-OFIC-564-2023, del 26 de setiembre de 2023; ambas instancias indican no tener observaciones.

b) La Comisión de Carrera Académica, en el oficio UNA-CCAC-ACUE-191-2023, del 26 de setiembre de 2023, remite mediante acuerdo las siguientes modificaciones:

a) **EN LA COLUMNA DE PROPUESTA DE MODIFICACIÓN, SE REQUIERE DE MODIFICAR LA NORMA DEL SEGUNDO PÁRRAFO TAL COMO SE INDICA A CONTINUACIÓN:**

SE RECONOCERÁ UN 25% DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA ACADÉMICA, CALCULADA SOBRE EL SALARIO BASE VIGENTE, A QUIENES SE LE APROBÓ SU INGRESO A ESTE RÉGIMEN DURANTE PRÓRROGA LAS CONVOCATORIAS CORRESPONDIENTES A 2019 Y 2022.

b) LA COMISIÓN DE CARRERA ACADÉMICA DEBERÁ TRAMITAR LA MODIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS RESPECTIVOS, EN EL QUE SE INDIQUE, ADEMÁS, QUE REGIRÁ POR UN MÁXIMO DE 5 AÑOS, CON POSIBILIDAD DE PRÓRROGA, SIEMPRE Y CUANDO SE JUSTIFIQUE SEGÚN LO INDICADO EN EL ARTÍCULO 78 DE ESTE REGLAMENTO Y HAYA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA.

Estas modificaciones se valoran y se acogen en lo correspondiente.

c) El Situn, mediante el oficio SITUN-OFIC-190-2023, del 27 de septiembre de 2023, indica:

El Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Universidad Nacional, mediante oficio número: SITUN-OFIC-96-2023, solicitó, con argumentos sólidos, a la Rectoría de esta Institución conservar los términos y condiciones de los contratos de dedicación exclusiva con vigencia indefinida, previamente existentes a la publicación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas [...]

En referencia a la justificación legal que da el señor Rector, esta se avala por parte de esta Organización, toda vez que el transitorio XXVI que regula la aplicación del artículo 28 de la ley 9635, dispone que esta normativa no es aplicable a los contratos por dedicación exclusiva que se hayan suscrito y estuvieran vigentes, con antelación a la entrada en vigencia de la ley supra citada.

Propiamente sobre la propuesta de modificación, este Sindicato apoya lo planteado por la Rectoría, salvo lo indicado en el oficio número: UNA-CAAE-SCU-DIC-044-2023, página 14 párrafo 2, que señala:

*“Se reconocerá, al momento de su reincorporación al régimen, el 35% de dedicación exclusiva calculado sobre el salario base vigente, y las prórrogas automáticas del contrato, a las personas que antes del 4 de diciembre de 2018 gozaban de dedicación exclusiva académica **y que solicitaron formalmente la suspensión del contrato ante carrera académica y cuentan con la debida autorización por parte de dicha instancia**”.* [Negrita agregada].

*En referencia a la gestión indicada en el párrafo anterior, marcada en negrita y subrayada, la misma no se ajusta a derecho, toda vez que, ese tema se discutió en la Sentencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, número: 2023-000205, de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del tres de febrero de dos mil veintitres cuya demanda se decretó con lugar a favor de una académica de la Institución y en contra de la Universidad Nacional, expediente número: **20-000756-0505-LA** [...] [Negrita agregada].*

En razón de la jurisprudencia de cita y la correcta aplicación del artículo 123 de la IV Convención Colectiva de Trabajo UNA-SITUN, no es procedente el párrafo en cuestión, el cual solicitamos se lea de la siguiente forma:

“Se reconocerá, al momento de su reincorporación al régimen, el 35% de dedicación exclusiva calculado sobre el salario base vigente, y las prórrogas automáticas del contrato, a las personas que antes del 4 de diciembre de 2018 gozaban de dedicación exclusiva académica”.

Aunado a lo anterior, conocemos que dicho párrafo trae repercusión en el artículo 80 del Reglamento del Régimen de Carrera Académica, el cual, a la luz de lo expuesto, solicitamos que se deje sin efecto.

RECOMENDACIÓN:

De conformidad con los puntos expuestos en este escrito, esta Organización, apoya la propuesta planteada por la Rectoría, salvo lo indicado en el oficio número: UNA-CAAE-SCU-

*DIC-044-2023, página 14, párrafo 2, específicamente el texto que señala: “**y que solicitaron formalmente la suspensión del contrato ante carrera académica y cuentan con la debida autorización por parte de dicha instancia**”, el cual solicitamos se elimine a la luz de la normativa y jurisprudencia citada, misma suerte corre el artículo 80 de ese mismo reglamento, el cual debe quedar sin vigencia a la luz de esta modificación” [Negrita agregada].*

La petición realizada por el Sindicato de Trabajadores de la UNA, en relación con la derogatoria del artículo 80, del Reglamento del Régimen de Carrera Académica, no es de recibo en el tanto se entiende que dicho numeral responde a contemplar posibles situaciones en las cuales podría darse la suspensión temporal del contrato de dedicación exclusiva y no se centra únicamente en aquellos permisos sin goce de salario relacionados con la adjudicación de una beca de estudios, que es el supuesto discutido en el expediente judicial de referencia.

d) Vicerrectoría de Administración y el Programa Desarrollo de Recursos Humanos, mediante los oficios UNA-VADM-OFIC-1926-2023 y UNA-PDRH-OFIC-534-2023, del 02 de octubre de 2023, presenta en una tabla comparativa, observaciones relacionadas de forma y aclaración que se acogen en lo que corresponda.

e) Asesoría Jurídica -UNA-AJ-DICT-456-2023, del 02 de octubre de 2023,- indica:

Se procedió al análisis de la propuesta de modificación a los transitorios artículos 77 y 78 del reglamento de carrera académica de la Universidad Nacional, en los términos presentados al consejo, por la Rectoría y remitido en audiencia y no se plantean observaciones de fondo.

Solamente se recomienda verificar que se corrija el error formal del documento de la audiencia y otros aspectos formales, como que el transitorio en su parte final inicia con el inciso f) siendo lo correcto a). [...]

5. La Rectoría, mediante el oficio UNA-R-OFIC-1999-2023, del 04 de octubre de 2023, indica que se acogen “las observaciones realizadas por la Vicerrectoría de Administración y el Programa Desarrollo de Recursos Humanos, en el oficio UNA-VADM-OFIC-1926-2023-UNA-PDRH-OFIC-534-2023, del 02 de octubre de 2023”.
6. La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, a partir de su análisis, presenta las siguientes consideraciones:
 - a) La propuesta de modificación solicitada por la Rectoría, cumple con los requerimientos establecidos en la normativa institucional, cuya justificación clarifica la necesidad de modificar el reglamento de análisis.
 - b) La normativa nacional es clara sobre que la dedicación exclusiva no es un derecho inherente al trabajador, sino un expendio a convenir entre el trabajador y el patrono, cuando este último tiene el interés de que dicho trabajador, por la naturaleza de sus funciones, trabaje de forma exclusiva para la institución.
 - c) La propuesta de modificación normativa se realiza al amparo del proceso Contencioso Administrativo presentado por las universidades estatales por medio del Consejo Nacional de Rectores (Conare), el cual se tramita bajo la causa número:19000375-1028-CA, en contra de los artículos 1, inciso h), y 3 del Decreto Ejecutivo y la interpretación extensiva de aplicación del Título III a las universidades públicas destaca que si bien es cierto, la institución ha tomado la determinación de homologar de manera precautoria las disposiciones de la Ley 9635, el Consejo Universitario ha señalado la importancia de atender lo que eventualmente se resuelva en el proceso contencioso supracitado.
 - d) La importancia de que se conserven los términos y las condiciones de los contratos de dedicación exclusiva, que fueron firmados antes del 4 de diciembre del 2018, que entró en vigencia la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. Si el funcionariado académico mantenía un contrato vigente a la entrada en rigor de la Ley n.º 9635 y hay continuidad en el servicio, no le resultan aplicables los nuevos porcentajes por dedicación exclusiva, aún y

personas funcionarias en el caso que tenían contratos de dedicación exclusiva con prórroga automática antes del 4 de diciembre de 2018, mantienen esas condiciones y solo a los que entraron al régimen, después de esa fecha, es que les aplican esas normas. En consecuencia, se mantendrían los contratos anteriores firmados, en todas sus condiciones, y los porcentajes nuevos, no deben afectar a los que tenía un contrato de dedicación exclusiva vigente antes del 4 de diciembre de 2018.

e) El contrato de dedicación exclusiva debe tener un plazo determinado y su eventual prórroga requiere una justificación por escrito de acuerdo con la necesidad institucional, en los términos establecidos en la Ley n.º 9635 y los reglamentos respectivos del sector académico y administrativo, así como verificar el cumplimiento de los requisitos aplicables.

f) Es importante señalar que es la modificación a los transitorios de los artículos 77 y 78 lo que alcanza a mantener las condiciones del régimen de dedicación exclusiva a la que se suscribió el funcionariado académico de la Universidad Nacional antes del 2018.

POR TANTO, SE ACUERDA:

A. APROBAR LA MODIFICACIÓN DE LOS TRANSITORIOS ARTÍCULOS 77 Y 78, DEL REGLAMENTO DE CARRERA ACADÉMICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

TRANSITORIO ARTÍCULOS 77 Y 78

EL FUNCIONARIADO ACADÉMICO QUE INGRESÓ EN EL RÉGIMEN DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA ANTES DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2018 MANTENDRÁ LOS TÉRMINOS Y LAS CONDICIONES VIGENTES EN ESE MOMENTO, ESPECÍFICAMENTE EL PORCENTAJE DEL 35% SOBRE EL SALARIO BASE VIGENTE, ASÍ COMO LA VIGENCIA DE UN AÑO, PRORROGABLE EN FORMA AUTOMÁTICA, SALVO QUE ALGUNA DE LAS PARTES INFORME POR ESCRITO, A LA OTRA, SU DECISIÓN CONTRARIA CON AL MENOS UN MES DE ANTELACIÓN AL VENCIMIENTO DEL CONTRATO.

SE RECONOCERÁ UN 25% DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA ACADÉMICA, CALCULADA SOBRE EL SALARIO BASE VIGENTE, A QUIENES SE LES APROBÓ SU INGRESO A ESTE RÉGIMEN DURANTE LAS CONVOCATORIAS CORRESPONDIENTES A 2019 Y 2020. LA COMISIÓN DE CARRERA ACADÉMICA DEBERÁ TRAMITAR LA MODIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS RESPECTIVOS, EN EL QUE SE INDIQUE, ADEMÁS, QUE REGIRÁ POR UN MÁXIMO DE 5 AÑOS, CON POSIBILIDAD DE PRÓRROGAS SIEMPRE Y CUANDO SE JUSTIFIQUE, SEGÚN LO INDICADO EN EL ARTÍCULO 78 DE ESTE REGLAMENTO Y EXISTA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA.

EN LOS CASOS DE REINCORPORACIÓN AL RÉGIMEN, SE RECONOCERÁ EL 35% DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA CALCULADO SOBRE EL SALARIO BASE VIGENTE, ASÍ COMO LAS PRÓRROGAS ANUALES AUTOMÁTICAS DEL CONTRATO, ÚNICAMENTE A LAS PERSONAS ACADÉMICAS QUE ANTES DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2018 GOZABAN DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA ACADÉMICA Y QUE SOLICITARON FORMALMENTE LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO ANTE LA COMISIÓN DE CARRERA ACADÉMICA Y CUENTAN CON LA DEBIDA AUTORIZACIÓN POR PARTE DE DICHA INSTANCIA. LO ANTERIOR TAMBIÉN APLICA AL PERSONAL ACADÉMICO BECADO O EXBECADO QUE INGRESÓ AL RÉGIMEN ANTES DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE MANTIENEN DENTRO DEL RÉGIMEN.

SE MANTENDRÁ EL 35% (OTORGADO ANTES DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2018) O 25% (OTORGADO DESPUÉS DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2018) DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA ACADÉMICA, APLICADO SOBRE EL MONTO DE SOBRESUELDO O RECARGO NOMINAL (ESTABLECIDO SEGÚN EL SALARIO BASE DE JULIO DE 2018), AL PERSONAL ACADÉMICO QUE A LA FECHA RECIBE ESTE ÚLTIMO BENEFICIO; ES DECIR, APLICA SOLO PARA LOS CASOS EN LOS CUALES LOS SOBRESUELDOS O LOS RECARGOS GENERAN UNA NUEVA BASE SALARIAL. ESTE MONTO SE MANTENDRÁ ÚNICAMENTE POR EL PERIODO EN EL QUE EL ACADÉMICO MANTIENE EL NOMBRAMIENTO DEL PUESTO CON RECARGO O SOBRESUELDO QUE CREA UNA NUEVA BASE. UNA VEZ QUE REGRESE A SU PUESTO EN PROPIEDAD, DEJARÁ DE PERCIBIR ESTE MONTO.

LAS CONDICIONES Y LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS EN ESTA REFORMA SERÁN APLICABLES A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

- A) AL PERSONAL ACADÉMICO QUE SEA NOMBRADO POR PRIMERA VEZ EN LA UNIVERSIDAD, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA MODIFICACIÓN REGLAMENTARIA.
- B) AL PERSONAL ACADÉMICO QUE ANTES DE LA VIGENCIA DE ESTA MODIFICACIÓN REGLAMENTARIA NO CONTABA CON UN CONTRATO DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA.
- C) AL PERSONAL ACADÉMICO CUYO INGRESO SE REGULÓ CON BASE EN LA REFORMA REGLAMENTARIA PUBLICADA EN *UNA-GACETA* N.º 3- 2021, ALCANCE N.º 3, DEL 24 DE FEBRERO DE 2021.
- D) AL PERSONAL ACADÉMICO QUE FINALIZA SU RELACIÓN LABORAL Y, POSTERIORMENTE, SE REINCORPORA A LA INSTITUCIÓN, Y QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR RÉGIMEN.
- E) EN LOS SUPUESTOS INDICADOS, PARA QUE LA PERSONA SEA ADSCRITA AL RÉGIMEN DE CARRERA ACADÉMICA, DEBERÁ JUSTIFICAR LA EXISTENCIA DE UNA NECESIDAD ACADÉMICA EN LA(S) UNIDAD(ES) A LA(S) CUAL(ES) PERTENECE PARA SUSCRIBIR EL CONTRATO DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA Y VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO PLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y ACADÉMICOS APLICABLES.

ACUERDO FIRME.

Atentamente,

M.Sc. Steven Oreamuno Herra
Presidente del Consejo Universitario

Lsr/w/UNA-SCU-ACUE-108-2024 modificacion artículos reglamento Carrera Académica

- C: Contraría Universitaria
- Asesoría Jurídica
- Comisión de Carrera Académica
- Seguimiento de acuerdos

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE CARRERA ACADÉMICA

PRESENTACIÓN:

La Universidad Nacional como institución académica de educación superior, cuya actividad sustancial es el desarrollo de la docencia, investigación, extensión y producción, requiere de un régimen integral de Carrera Académica que coadyuve a la permanencia y crecimiento intelectual de sus académicos.

Este régimen debe ejecutarse bajo los más altos principios de excelencia académica, ya que esta es la única forma de garantizar que la formación de los futuros profesionales del país y la región, así como que la investigación, la extensión y la producción, respondan con pertinencia y calidad a las necesidades de la sociedad.

El presente Reglamento norma un Régimen integral de Carrera Académica, que incluye la conformación y funcionamiento de la Comisión, instancia competente y responsable de gestionar el Régimen, las normas propias de ingreso, ascenso, derechos, obligaciones e incentivos del Régimen, además de la figura de la Asignación Salarial, para las personas no propietarias. Finalmente, regula lo referente a la Dedicación Exclusiva, la Licencia Remunerada y el Premio Roberto Brenes Mesen.

Todo lo anterior bajo una lógica de integralidad del Régimen y en busca de la excelencia académica y el uso racional de los recursos presupuestarios.

Se incluye según el oficio SCU-1036-2015.

TÍTULO I. COMISIÓN DE CARRERA ACADÉMICA

ARTICULO 1: COMISIÓN DE CARRERA ACADÉMICA

La Comisión de Carrera Académica (en lo sucesivo la Comisión) es el órgano colegiado competente y responsable de la administración integral del Régimen de Carrera Académica de la Universidad Nacional

Modificado según el oficio SCU-1036-2015.

ARTÍCULO 2: FUNCIONES

La Comisión tiene como función fundamental valorar objetivamente la labor de los y las académicas para:

El ingreso y ascenso al régimen, así como para aplicar otros incentivos dentro del mismo,

- a. Definir la Asignación salarial según los requisitos de las categorías del Régimen, a los y las académicas no propietarias.

- b. Decidir sobre la asignación de la dedicación Exclusiva
- c. Otorgar el incentivo y beneficio de la Licencia Remunerada, creada por la Convención Colectiva
- d. Otorgar el Premio Roberto Brenes Mesén
- e. Pronunciarse sobre otros aspectos del Régimen

Todo lo anterior, en los términos y condiciones indicadas en este Reglamento y la normativa universitaria.

Modificado según el oficio SCU-1036-2015.

ARTÍCULO 3: INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD

La Comisión funcionará con plena independencia y responsabilidad en sus decisiones en materia de su competencia. Constituye un órgano con desconcentración máxima de conformidad con los artículos 77 y 78 del Estatuto Orgánico.

Modificado según el oficio SCU-1036-2015.

ARTICULO 4: VOTOS Y NOTIFICACIONES

Los acuerdos serán adoptados por la mayoría absoluta y se votarán nominalmente, salvo disposición expresa en contrario. Y los acuerdos sobre personas que se tomarán en votación secreta y se comunicarán con dictamen razonado a los interesados.

ARTÍCULO 5: COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN

La Comisión estará integrada por siete miembros nombrados por el Consejo Universitario. Poseerán al menos la categoría de profesor II, serán de tiempo completo en la Universidad y representarán diferentes áreas del saber. El SITUN tendrá un representante con carácter de observador, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos de los integrantes y tendrá únicamente derecho a voz.

Dos de los miembros de la comisión podrán ser personas jubiladas, que hayan sido miembros de la Comisión de Carrera Académica. Y no podrán asumir la presidencia de la Comisión

Modificado según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.

TRANSITORIO AL ARTICULO 5.

Durante un período de cinco años, los dos miembros de la Comisión que pueden ser jubilados podrán haber sido o no miembros de dicha Comisión, en todo caso no podrán asumir la Presidencia.

Incluido según oficio SCU-127-2015 y publicado como Alcance a la Gaceta 2-2015.

TRANSITORIO AL ARTÍCULO 5.

TRANSITORIO QUE RIGE POR EL PERIODO DE VIGENCIA DEL PLAN DE ATENCIÓN PRIORITARIA QUE SE PRORROGA DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2012 AL 30 DE JUNIO DEL 2013.

Transitorio Al Artículo 5

Durante el periodo de vigencia de la prórroga del Plan de Atención Prioritaria (acuerdo aprobado según artículo tercero inciso I del acta #3096), la Comisión de Carrera Académica mantendrá su integración de siete miembros.

Los integrantes deberán representar diferentes áreas del saber y serán académicos con al menos la categoría de profesor II a tiempo completo en la Universidad, o académicos jubilados que hayan tenido experiencia anterior como integrantes de la Comisión.

Asimismo, para cada uno de los titulares se designarán suplentes, los que deberán cumplir con los mismos requisitos. Entrarán en funciones en ausencia temporal del titular. En caso de renuncia del propietario, fungirán como titulares por el período restante del nombramiento del titular y tendrán la opción del nombramiento por medio de dietas, o bien, la asignación de medio tiempo y un incentivo del veinte por ciento al salario base de la jornada asignada.

Los suplentes serán remunerados mediante dietas por las sesiones a las que asistan en sustitución de los propietarios.

Se incluye según oficio SCU-1810-2011, publicado en UNA-GACETA 19-2011, el cual modifica la reforma aprobada según oficio SCU-1533-2010, publicado en UNA-GACETA 12-2010 y según oficio SCU-2320-2012.

ARTÍCULO 5 BIS: SUPLENTES

Cada miembro de la comisión tendrá un suplente, nombrado por el Consejo Universitario, mediante el mismo mecanismo de los miembros titulares, hasta el plazo de su nombramiento con posibilidad de reelección automática, en caso de prórroga de su nombramiento será hasta un máximo de tres años.

Los suplentes serán académicos con al menos categoría o asignación salarial equivalente a la de profesor II y de tiempo completo. Al menos 4 de los 7 suplentes deben ser propietarios.

Los suplentes tendrán la función principal de sustituir al titular en caso de ausencia de éste. Cuando se deba sustituir al titular serán remunerados por el número de dietas correspondientes a las sesiones a las que asistan en sustitución del propietario, con un máximo de 8 dietas por mes.

Además, para garantizar el adecuado desempeño de las actividades del suplente, tendrán adicionalmente las siguientes funciones:

- a) Colaborar con el titular en el estudio y preparación de propuestas de dictámenes o resoluciones.
- b) Participar en talleres de capacitación sobre la actividad de la comisión de carrera académica.
- c) Asistir al menos a dos sesiones al mes, con derecho a voz pero sin voto.

Por la realización de estas tres funciones y bajo el supuesto que se encuentra activo el miembro propietario, se remunerará un máximo de dos dietas por mes.

Se incluye según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013 y modificado según oficio SCU-458-2014 y publicado en UNA-GACETA N° 5-2014.

ARTICULO 6: PLAZO DE NOMBRAMIENTO

El nombramiento como miembro de la Comisión será por tres años, reelegible consecutivamente una sola vez.

TRANSITORIO AL ARTÍCULO 6

TRANSITORIO QUE REGISTRÁ POR EL PERIODO DE VIGENCIA DEL PLAN DE ATENCIÓN PRIORITARIA QUE SE PRORROGA DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2012 AL 30 DE JUNIO DEL 2013.

Los nombramientos de los integrantes de la Comisión de Carrera Académica que se hagan a partir del acuerdo de prórroga del plan de atención prioritaria, finalizarán el 11 de diciembre del 2012. Los miembros cuyo nombramiento fue anterior al acuerdo de prórroga, mantendrán sus cargos por el periodo de su nombramiento.

Se incluye según oficio SCU-1810-2011 publicado en UNA-GACETA 19-2011, el cual modifica la reforma aprobada según oficio SCU-1533-2010, publicado en UNA-GACETA 12-2010 y según oficio SCU-2320-2012.

ARTÍCULO 7: ATRIBUCIONES

Son deberes de la Comisión:

- a) Sesionar al menos una vez por semana.

- b) Resolver las solicitudes de estudio.
- c) Resolver las solicitudes referentes a ascensos, incentivos y asignaciones salariales que prevé este Reglamento y otros que eventualmente la Universidad apruebe para sus académicos.
- d) Resolver sobre el ingreso al Régimen de Dedicación Exclusiva y Licencia Remunerada, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.
- e) Otorgar el Premio Roberto Brenes Mesén de conformidad con lo que establece el presente reglamento.
- f) Mantener un expediente de cada uno de los académicos y académicas que han solicitado estudio a esta Comisión o incluidos en el régimen.
- g) Comunicar a las instancias respectivas los ingresos, ascensos, incentivos, asignaciones salariales, licencia remunerada, dedicación exclusiva académico, y otros beneficios.
- h) Informar a la comunidad académica universitaria sobre el sistema de evaluación del Régimen de Carrera Académica para los diferentes aspectos que contempla el reglamento.
- i) Cumplir con otras funciones propias de su campo de acción, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico, el presente Reglamento y otras normas de su competencia.
- j) Solicitar a la instancia que corresponda el apoyo técnico necesario para la evaluación de los casos cuando lo considere necesario.
- k) Nombrar Comisiones Ad-Hoc compuestas por profesionales de la más alta competencia en áreas afines, cuando lo considere pertinente, para evaluar la calidad de la producción intelectual.
- l) Proponer al Consejo Universitario modificaciones al presente Reglamento.
- m) Brindar un Informe de Labores al Consejo Universitario, en el mes de marzo de cada año.

Modificado según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013, según oficio SCU-011-2014 publicado en UNA GACETA 1-2014 y según el oficio SCU-1036-2015.

ARTÍCULO 8: PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

La comisión designará, de su seno, un presidente nombrado por mayoría absoluta de votos, durará en su cargo un año y podrá ser reelecto.

ARTICULO 9: ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

El presidente tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

1. Presidir las reuniones de la Comisión.
2. Representar a la Comisión en los actos de la Universidad o en aquéllos en los que la Comisión deba estar presente.
3. Velar porque la Comisión cumpla las leyes y reglamentos relativos a su función.
4. Confeccionar el orden del día teniendo en cuenta las peticiones de los demás miembros de la Comisión.
5. Ejecutar y comunicar los acuerdos de la Comisión.
6. Ejercer las funciones de responsable administrativo superior.
7. Las demás que le asigne este Reglamento y otras normas universitarias.

En caso de ausencia del presidente se nombrará un presidente a.i. entre los miembros de la Comisión. Igual procedimiento se seguirá en caso de ausencia del secretario.

ARTÍCULO 10: JORNADAS DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN

El presidente de este órgano tendrá una asignación de tres cuartos de jornada, los demás miembros de la Comisión tendrán una asignación de medio tiempo.

A todas las personas integrantes el régimen de Carrera Académica se le reconocerá un sobresueldo nominal establecido en el Reglamento del Régimen Laboral; este incentivo no genera una nueva base salarial ni modifica el cálculo de los otros pluses salariales. El monto del sobresueldo se establecerá en forma proporcional a la jornada laboral asignada para ocupar el puesto.

Modificado según oficio UNA-SCU-ACUE-211-2021 y publicado en Alcance 3 a la UNA-GACETA 14-2021, según el oficio UNA-SCU-ACUE-137-2022 y según el oficio UNA-SCU-ACUE-158-2022.

TRANSITORIO AL ARTÍCULO 10

La reforma al artículo 10 será aplicable a las personas que inicien en el ejercicio del cargo a partir de la publicación de esta reforma normativa.

Las prórrogas de los miembros de la comisión serán remuneradas, según lo establecido en el artículo 10 modificado.

En relación con las personas que a la fecha ocupan los cargos indicados, se procederá con la nominalización del recargo, de la siguiente forma:

- a) Se multiplica el porcentaje de recargo que recibe actualmente (20%), por el salario base de julio de 2018 de la categoría salarial que posee el funcionario.
- b) El monto resultante se nominaliza, según la jornada asignada para el puesto, y se mantiene invariable durante la vigencia del nombramiento.
- c) Se procede a la nominalización de los incentivos que recibe actualmente la persona y que están asociados al monto del recargo. Para esto, al recargo nominal resultante de la aplicación del inciso b), se le aplicarán los porcentajes de los incentivos salariales que, antes de la entrada en vigor de esta reforma reglamentaria, recibía el funcionario (por ejemplo, dedicación exclusiva, incentivo profesor II).
- d) El monto resultante nominalizado (cálculo realizado en inciso c) se pagará únicamente por el periodo en que la persona permanezca en el actual cargo de gestión académica-administrativa.
- e) Si el funcionario sube de categoría en el régimen de carrera académica, mientras permanece en el cargo de gestión académica, el monto del recargo nominalizado permanecerá invariable.

Modificado según oficio UNA-SCU-ACUE-211-2021 y publicado en Alcance 3 a la UNA-GACETA 14-2021, según el oficio UNA-SCU-ACUE-137-2022 y según el oficio UNA-SCU-ACUE-158-2022.

ARTICULO 11: SECRETARIO DE LA COMISIÓN

La Comisión nombrará un(a) secretario(a) del personal administrativo asignado a ella, quien tendrá las siguientes funciones:

Levantar las actas de las sesiones de la Comisión.

Las demás que la Comisión le asigne.

ARTICULO 12: QUÓRUM

El quórum con el que la Comisión puede sesionar válidamente será de cuatro de sus miembros en sesión ordinaria, o extraordinaria acordada previamente. No obstante, podrá prescindir del requisito de convocatoria, cuando estén reunidos todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

El representante que participa como observador del SITUN, según lo establece el artículo 5, no afecta el quórum.

Modificado según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.

TRANSITORIO AL ARTÍCULO 12

TRANSITORIO QUE REGIRÁ POR EL PERIODO DE VIGENCIA DEL PLAN DE ATENCIÓN PRIORITARIA QUE SE PRORROGA DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2012 AL 30 DE JUNIO DEL 2013.

Durante la vigencia del Plan de atención prioritaria, el quórum con el que sesionará la comisión será de cuatro integrantes.

Se incluye según oficio SCU-1810-2011 publicado en UNA-GACETA 19-2011, el cual modifica la reforma aprobada según oficio SCU-1533-2010, publicado en UNA-GACETA 12-2010 y según oficio SCU-2320-2012.

ARTÍCULO 12 BIS: PLAZOS PARA RESOLVER

La Comisión de Carrera Académica deberá resolver las solicitudes de estudio de ascenso, asignación e incentivo y las solicitudes de ingreso al Régimen de Dedicación Exclusiva y Licencia Remunerada, en un plazo máximo de tres meses, a partir del siguiente día hábil de la presentación completa de la documentación o del cierre del plazo de recepción correspondiente.

En aquellos casos que por su complejidad requieran un plazo mayor y que estén debidamente justificados, el plazo podrá extenderse hasta por dos meses como máximo. En estos casos se deberá informar por escrito al académico(a) interesado (a).

Se incluye según oficio SCU-1011-2013, publicado en UNA-GACETA N° 7-2013, modificado según el oficio SCU-1036-2015.

ARTICULO 13: FORMALIDADES DE LAS ACTAS

a) De cada sesión se levantará un acta, que indicará las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y el resultado de la votación y el contenido de los acuerdos. No constarán en las actas los nombres de los dictaminadores.

- b) Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria. Antes de esa aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados, a menos que los miembros presentes acuerden su firmeza por las dos terceras partes.
- c) Las actas serán firmadas por el presidente, el secretario y aquellas personas que hayan salvado su voto en alguno de los asuntos contenidos en el acta.
- d) Las actas son públicas a partir de su aprobación.

ARTICULO 14: APROBACIÓN Y REVISIÓN DE ACTAS

- a) En caso de que alguno de los miembros de la comisión interponga moción de revisión contra un acuerdo, el mismo será resuelto al conocerse el acta de esa sesión. Si el acuerdo es sobre personas deberá resolverse en votación secreta. Esta revisión se resolverá por simple mayoría.
- b) Las mociones de revisión deberán ser planteadas a más tardar al discutirse el acta y deberá resolverse en la misma sesión.
- c) Las simples observaciones de forma, relativas a la redacción de los acuerdos no serán consideradas para efectos del inciso anterior, como moción de revisión.

ARTÍCULO 15: VOTOS SALVADOS

Los miembros de la comisión podrán hacer constar en el acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen, quedando en tal caso exentos de las responsabilidades que, en su caso, pudieren derivarse de los mismos, excepto en los acuerdos sobre personas.

ARTICULO 16: ACCESO A EXPEDIENTES PERSONALES

Tendrán acceso a los expedientes personales bajo custodia y trámite de la Comisión: el titular de un expediente, los miembros de la Comisión, su personal administrativo y el representante sindical ante la Comisión en sus funciones.

Podrán solicitar expedientes Ad Efectum Videndi: miembros del Consejo Universitario cuando un caso es conocido por esa instancia en alzada, el Rector y el Asesor Jurídico de la UNA cuando un caso se tramita en los tribunales comunes.

ARTICULO 17: IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

Los miembros de la Comisión deberán respetar y acatar las normas, procedimientos y los motivos de impedimento y recusación establecidos en el Reglamento de Impedimentos, Excusas y Recusaciones de la Universidad.

Además, por la especialidad del Régimen de Carrera Académica, los miembros estarán impedidos de conocer las gestiones presentadas por su Director y Subdirector de unidad académica, y por el Decano o Vicedecano de su Facultad, Centro o Sede.

Modificado según el oficio SCU-1036-2015.

ARTÍCULO 18: RECUSACIONES

Se deroga.

Modificado según el oficio SCU-1036-2015.

ARTICULO 19: FORMALIDADES DE LA RECUSACIÓN

Se deroga.

Modificado según el oficio SCU-1036-2015.

ARTICULO 20: ANULABILIDAD POR RECUSACIÓN

Se deroga.

Modificado según el oficio SCU-1036-2015.

ARTICULO 21: RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE GRADOS Y POSGRADOS

Para los efectos del régimen, los grados y posgrados académicos deben estar reconocidos y equiparados, según los procedimientos establecidos por la Universidad Nacional.

A juicio de la Comisión se considerarán aquellos casos anteriores a la existencia de estas regulaciones, cuando se hubieren tramitado ingresos o ascensos sin cumplir con lo estipulado actualmente.

ARTICULO 22: PRESCINDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN

La Comisión, para lo que es de su competencia, podrá prescindir excepcionalmente de los requisitos de reconocimiento y equiparación de títulos otorgados por instituciones extranjeras, cuando mediando una investigación cuidadosa, se determine que existe imposibilidad material de cumplir con todas las normas que regulan dicha materia.

TÍTULO II: INGRESO, ASCENSO, E INCENTIVOS DEL RÉGIMEN DE CARRERA ACADÉMICA Y LA ASIGNACIÓN SALARIAL

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTOS DE INGRESO Y ASCENSO

ARTICULO 23: TRAMITE DE ASCENSO

El ascenso no es automático. El trámite se iniciará con la solicitud escrita del interesado a la Comisión, la cual acompañará de los atestados adicionales producidos desde su último ascenso.

Modificado según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.

ARTÍCULO 24: PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES Y VIGENCIA DE RESOLUCIÓN

Los tipos de solicitudes que atiende la Comisión de Carrera Académica corresponden a: ascenso, asignaciones salariales, reasignaciones, incentivo profesor II , incentivo a doctorado, incentivo a catedrático; reconocimiento salarial por acuerdo de CONARE, dedicación exclusiva académica, dedicación exclusiva exautoridad y dedicación exclusiva exbecario Reglamento de Junta Becas, ingreso al Régimen de Carrera Académica.

El reconocimiento salarial regirá a partir de la aprobación y la comunicación formal del resultado, la Comisión de Carrera Académica deberá verificar la disponibilidad presupuestaria antes de su aprobación.

Corresponderá a la Comisión de Carrera Académica establecer y publicar los plazos para la recepción de solicitudes de ascenso, asignaciones salariales, reasignaciones, incentivo profesor II (art. 68), incentivo a catedrático (art. 71); dedicación exclusiva (art. 74), establecidas en este reglamento. Sin embargo, otras por su naturaleza no se circunscriben a los periodos de recepción de solicitudes para estudio, tal es el caso del reconocimiento salarial por acuerdo de CONARE (art. 56 BIS), incentivo a doctorado (art. 69), dedicación exclusiva exautoridad (art. 76) y Dedicación exclusiva exbecario Reglamento de Junta Becas, ingreso al Régimen de Carrera Académica (art. 26, 46 y 58).

Para el caso de ascenso, asignaciones y reasignaciones salariales, incentivo profesor II (art. 68), incentivo a catedrático(art. 71) y dedicación exclusiva académica (art. 74), podrá realizar un máximo de dos convocatorias al año, las cuales estarán supeditadas a la disponibilidad presupuestaria definida por la Vicerrectoría de Administración.

El reconocimiento salarial regirá a partir de la comunicación formal de su aprobación, en tanto el Programa de Gestión Financiera haya comunicado a la Comisión de Carrera Académica los recursos financieros disponibles y conforme se realizan los estudios el impacto de estos en el monto disponible.

Modificado según oficio UNA-SCU-ACUE-211-2021 y publicado en Alcance 3 a la UNA-GACETA 14-2021, según el oficio UNA-SCU-ACUE-137-2022 y según el oficio UNA-SCU-ACUE-158-2022.

TRANSITORIO AL ARTÍCULO 24

1. Durante el año 2024, la recepción de solicitudes de ascenso, asignaciones y reasignaciones salariales se realizará en una convocatoria cuya fecha será definida por la Comisión de Carrera Académica. Se deberá, en los casos que corresponda, considerar en la resolución de las solicitudes para el personal académico las siguientes reglas:
 - a) Si el salario global de la categoría mayor es superior al salario ordinario bruto compuesto que devengaría el personal académico en ese nuevo puesto, se remunerará con salario global.
 - b) Si el salario global de la categoría mayor es inferior al salario ordinario bruto compuesto que devengaría el personal académico en ese nuevo puesto, se remunerará bajo el esquema de salario compuesto.

2. Durante el año 2024, la recepción de solicitudes de incentivo profesor II (art. 68), remuneración por el grado académico de doctorado (art. 69), incentivo a catedrático (art. 71) y la dedicación exclusiva académica (art. 74, 76), se realizará en una convocatoria, cuya fecha será definida por la Comisión de Carrera Académica, y se aplicarán las siguientes reglas:
 - a) Se considerarán únicamente las solicitudes para el personal académico que al momento de realizar esta su salario bruto ordinario compuesto es inferior al salario global definido para su misma categoría o puesto y podrá recibir los incentivos solicitados hasta que su salario compuesto alcance el salario global. Cuando esto ocurra, al mes siguiente será trasladado al esquema de salario global con el monto definido para su categoría o puesto por parte del Programa Desarrollo de Recursos Humanos.
 - b) Si el salario bruto ordinario compuesto actual es superior al salario global definido para su misma categoría o puesto, mantendrá fijo su salario compuesto, sin posibilidad de recibir beneficios salariales adicionales, por lo que la solicitud no procede.
 - c) Si el salario del personal académico, al momento de realizar la solicitud, está ubicado en el esquema de salario global definido para su misma categoría o puesto, la solicitud no procede.

- Todo lo anterior de conformidad a lo que establece la transcripción del acuerdo UNA-SCU-ACUE-307-2023 y la escala salarial vigente al momento de la resolución.

3. Todo tipo de solicitud estará supeditada a la disponibilidad presupuestaria definida por la Vicerrectoría de Administración.

4. El reconocimiento salarial regirá a partir de la aprobación y la comunicación formal del resultado. La Comisión de Carrera Académica deberá verificar la disponibilidad presupuestaria antes de su aprobación.

Modificado según el oficio UNA-SCU-ACUE-211-2021 y publicado en Alcance n.º 3, de la UNA-GACETA 14-2021, según los oficios UNA-SCU-ACUE-137-2022 y UNA-SCU-ACUE-158-2022.

Se incluye según el oficio UNA-SCU-ACUE-296-2022 y se modifica según el oficio UNA-SCU-ACUE-379-2023.

ARTÍCULO 25: INFORME EVALUATIVO UNIDAD ACADÉMICA

DEROGADO.

Según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.

ARTÍCULO 26: INGRESO AL RÉGIMEN

Cuando un funcionario adquiere la propiedad, el Programa de Desarrollo de Recursos Humanos (PDRH) tiene la obligación de comunicarlo oficialmente a la Comisión de Carrera Académica, dentro de los tres días hábiles siguientes de la recepción de la acción de personal o bien, a solicitud del interesado ante la Comisión de Carrera Académica, cuando se trata de una persona académica que no sea propietaria con 5 años consecutivos de laborar para la institución con una jornada de tiempo completo.

- a. Al ingresar al régimen y ubicar en la categoría de profesor instructor académico, a quien como académico nunca haya solicitado asignación salarial, previa verificación de que cumple con los requisitos del artículo 46.
- b. Comunicar, mediante acuerdo, al académico que no cumple con los requisitos del artículo 46, los aspectos pendientes que limitan su ingreso al régimen.
- c. Ingresar al régimen y ubicar en la categoría correspondiente a quien haya sido objeto de una asignación salarial previa.

Esta comisión a solicitud del académico procederá según sea el caso:

- a) A ingresar al régimen y ubicar en la categoría de profesor instructor académico, a quien como académico nunca haya solicitado asignación salarial, previa verificación de que cumple con los requisitos del artículo 46.
- b) Comunicar, mediante acuerdo, al académico que no cumple con los requisitos del artículo 46, los aspectos pendientes que limitan su ingreso al régimen.
- c) Ingresar al régimen y ubicar en la categoría correspondiente a quien haya sido objeto de una asignación salarial previa.

Modificado según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013 y oficio UNA-SCU-ACUE-211-2021 y publicado en Alcance 3 a la UNA-GACETA 14-2021, según el oficio UNA-SCU-ACUE-137-2022 y según el oficio UNA-SCU-ACUE-158-2022.

ARTICULO 26 BIS: CRITERIOS DE ASCENSO

Los ascensos se harán con base en los criterios establecidos en el Estatuto Orgánico, en este Reglamento y en el análisis que hace la Comisión de la documentación aportada.

Para otorgar una categoría por ascenso se considerarán los siguientes criterios:

- a) Calificaciones profesionales.
- b) Experiencia académica.
- c) Producción intelectual.
- d) Evaluación.

Los dos primeros a. y b. tendrán un puntaje máximo de 110, el tercero c. no tendrá límite de puntos.

Incluido según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.

TRANSITORIO AL INCISO d)

Este inciso entrará en vigencia hasta que la Universidad cuente con las herramientas idóneas para su evaluación y puntuación.

Incluido según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.

ARTÍCULO 27: ADICIÓN Y ACLARACIÓN

Ante las resoluciones de la Comisión el interesado podrá solicitar adición y aclaración a efectos de contar con información completa y clara, en los plazos establecidos en el Estatuto Orgánico

Modificado según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.

ARTÍCULO 27 BIS: RECURSO DE REPOSICIÓN

Ante las resoluciones de la Comisión el interesado podrá interponer recurso de reposición, ante la misma Comisión dentro de los plazos establecidos en el Estatuto Orgánico.

La resolución que resuelve de recurso de reposición agota la vía administrativa.

Incluido según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.

ARTÍCULO 27 TER: GESTIÓN DE NULIDAD

De conformidad con el artículo 100 del Estatuto orgánico, ante las resoluciones en firme de la Comisión, el interesado podrá interponer un recurso administrativo de nulidad, siempre y cuando dicha resolución contenga vicios de nulidad de conformidad con lo que establece el

ordenamiento jurídico vigente. Corresponderá al solicitante identificar, señalar, comprobar y presentar, en forma puntual, los vicios existentes. Será competencia de la Comisión de Carrera Académica conocer y resolver el recurso planteado.

Incluido según oficio SCU-1011-2013, publicado en UNA-GACETA N° 7-2013 y según oficio SCU-1036-2015.

CAPÍTULO II: LOS CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE CATEGORÍAS

ARTICULO 28: CALIFICACIONES PROFESIONALES Y EXPERIENCIA ACADEMICA EN ORGANIZACIÓN DE EVENTOS DE ALTO NIVEL

Las calificaciones profesionales se refieren a:

- a. Grados y posgrados.
- b. Otros estudios.
- c. Conocimiento de lenguas y de lenguajes de computación.
- d. Trabajo individual o en equipo, que culmine en la organización de eventos científicos, culturales y académicos de cobertura regional, nacional e internacional.

En conjunto dichas calificaciones tendrán un puntaje máximo de 72.

Modificado según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.

ARTICULO 29: GRADOS Y POSGRADOS ACADÉMICOS

Son grados académicos: el bachillerato universitario y la licenciatura.

Son posgrados académicos, la especialidad profesional respaldada por un título universitario, la maestría y el doctorado académico.

ARTICULO 30: PUNTAJE PARA GRADOS Y POSGRADOS ACADÉMICOS

Se otorgará un máximo de 48 puntos a los grados y posgrados académicos de acuerdo con la siguiente tabla:

Bachillerato	16 Puntos
Licenciatura	20 Puntos

Para lo anterior se tomará en cuenta el puntaje del grado más alto. Sin embargo, cuando se presente más de una licenciatura se le asignarán hasta 24 puntos.

Especialidad Profesional	6 Puntos
Maestría	10 Puntos
Doctorado	20 Puntos

Los puntos obtenidos por posgrado se sumarán al puntaje de grado y se podrán tomar en cuenta todos los que se presenten hasta el límite de puntos señalado.

ARTICULO 31: PUNTAJE PARA OTROS ESTUDIOS

Bajo el concepto de otros estudios, debidamente regulados por un sistema de evaluación universitaria o equivalente, cuya totalidad tendrá un máximo de 12 puntos, podrán tomarse en cuenta:

1. Estudios de posgrado, debidamente acreditados, con una duración de al menos un semestre a tiempo completo, sin obtención de títulos. Un punto por semestre.
2. Obtención de títulos de pregrado debidamente acreditados. Hasta un punto por semestre académico con base en el plan de estudios.
3. Cursos de capacitación en didáctica universitaria (docencia, investigación y extensión) de 0 a 1 punto por curso.
4. Participación en cursos de menos de un año, con evaluación de profesor-estudiante.
5. Participación en seminarios, coloquios, talleres, simposios y actividades similares. De 0 a 0,50 punto por participación, máximo 5 puntos.

ARTICULO 32: PUNTAJE POR RECONOCIMIENTO DE LENGUAS Y LENGUAJES COMPUTACIONALES

Se otorgará un máximo de 10 puntos al conocimiento de lenguas y lenguajes computacionales de la siguiente manera:

- a) Dominio de una lengua diferente a la materna (conocimiento que no sea inherente a la especialidad del profesor) 4 puntos por cada una.
- b) Dominio de una lengua muerta (conocimiento que no sea inherente a la especialidad del profesor) 2 puntos por cada una.
- c) Manejo instrumental de una lengua diferente a la materna, incluyendo las indígenas y de minorías étnicas, 2 puntos.
- d) Manejo instrumental de una lengua muerta (conocimiento que no sea inherente a la especialidad del profesor) 1 punto por cada una.
- e) Lenguaje computacional (para profesores cuya especialidad no sea la computación) 1 punto por cada una, máximo 2 puntos.

ARTICULO 33: COMPETENCIA PARA CERTIFICAR LENGUAS Y LENGUAJES

El conocimiento de lenguas mencionadas en el artículo anterior, deberá ser certificado por la Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje y el de lenguajes computacionales, por la Escuela de Informática de la Universidad Nacional.

También tendrán validez, certificaciones extendidas o reconocidas por instancias competentes de otras instituciones nacionales de educación superior universitaria.

ARTÍCULO 33 BIS: PUNTAJE PARA EXPERIENCIA ORGANIZATIVA

Trabajo individual o en equipo, que culmine en la organización de eventos científicos, culturales y académicos de cobertura regional, nacional e internacional, de 0 a 1 punto por cada evento, máximo total: 2 puntos.

Solo comprende a los miembros del comité organizador o técnico y científico, según las características del evento.

Incluido según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.

ARTÍCULO 34 EXPERIENCIA ACADÉMICA UNIVERSITARIA

Este artículo presenta una antinomia del inciso a) con el transitorio artículo 53, inciso c, relacionada con el puntaje máximo que se solicita en experiencia académica (art. 34) y el puntaje mínimo de experiencia académica en la categoría de catedrático (transitorio artículo 53).

La experiencia académica universitaria, con grado o posgrado académico, tendrá un puntaje máximo de 32 puntos y comprende:

- c. Experiencia académica en educación universitaria estatal costarricense, 2 puntos por año hasta un máximo de 32 puntos.
- d. Experiencia académica en los siguientes puntos:
 - 1. Educación universitaria extranjera.
 - 2. Educación universitaria no estatal costarricense adscrita al CONESUP.
 - 3. En organismos y consorcios internacionales de educación superior, de carácter regional, autorizados en nuestro país para realizar actividades académicas de docencia, investigación y extensión, posgrados y cursos de actualización y especialización.

Esta experiencia podrá obtenerse producto de una relación laboral o por contratación de servicios profesionales, debidamente comprobada mediante documento idóneo; en ambos casos se otorgarán 2 puntos por año si el solicitante ha tenido responsabilidades académicas equivalentes a un tiempo completo, es decir una dedicación de 40 horas semanales, hasta un máximo de 30 puntos. En caso de que el solicitante haya tenido

responsabilidades académicas menores a tiempo completo, el puntaje de 2 puntos por año se calculará en forma proporcional.

Modificado según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013, según el oficio UNA-SCU-ACUE-137-2022 y UNA-SCU-ACUE-158-2022.

ARTICULO 35: PUNTAJE PARA EXPERIENCIA ACADÉMICA

DEROGADO

Según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.

ARTICULO 36

Derogado según ARTÍCULO NOVENO, INCISO SEXTO, de la sesión celebrada el 4 de diciembre de 1997, Acta 1998, oficio SCU-1816-97.

ARTÍCULO 37: PUNTAJE PARA EXPERIENCIA ORGANIZATIVA

DEROGADO

Según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.

ARTICULO 38: PUNTAJE PARA EXPERIENCIA PROFESIONAL EXTRAUNIVERSITARIA

Experiencia académica o profesional en ámbitos diferentes a la educación universitaria, en el campo específico de su formación (en puesto que requiere al menos el grado de bachillerato universitario). De 0 a 1 punto por año a tiempo completo, proporcional en fracciones de jornada. Máximo: 5 puntos.

En experiencias simultáneas se tomará en cuenta solamente la que tenga el puntaje más alto.

Modificado según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.

ARTICULO 38 BIS: OTRA EXPERIENCIA UNIVERSITARIA POR ACTIVIDADES ASISTENCIALES A LA ACADEMIA

Se considerará como otra experiencia universitaria, la que obtiene el funcionario universitario, en labores paraacadémicas o administrativas, que tengan como objetivo la asistencia en actividades de docencia, investigación, extensión o producción universitaria, con al menos el grado de bachillerato universitario, a tiempo completo o proporcional en fracción de jornada. De 0 a 1 punto por año, hasta un máximo de 5 puntos.

Se incluye según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.

ARTICULO 39: NO DUPLICACIÓN DE PUNTAJES

DEROGADO.

Según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.

ARTICULO 40: PLAZOS MÍNIMOS PARA PUNTAJE EN EXPERIENCIA

Las fracciones de un año serán tomadas en cuenta en forma proporcional en el caso de funcionarios que hayan servido más de un año consecutivo en el mismo puesto. Experiencia académico-administrativa o paraacadémica menores de un año no serán tomadas en consideración.

ARTICULO 41: EXPERIENCIA ACADÉMICO-ADMINISTRATIVA SIMULTÁNEA Y POR RECARGO DE FUNCIONES

DEROGADO.

Según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.

ARTICULO 42: PUNTAJE PARA PRODUCCIÓN INTELECTUAL

La producción intelectual se valorará de acuerdo con la siguiente escala:

PUBLICACIONES:

Obras Literarias o artísticas, obras científicas o técnicas, de 0 a 4 puntos cada una.

Artículos en revistas científicas, literarias o técnicas de carácter periódico con Consejo Editorial; trabajo científico, literario o técnico, publicado por una institución de reconocido prestigio. De 0 a 3 puntos.

Trabajos científicos, literarios o técnicos producidos en unidades o áreas académicas como parte de su quehacer, antologías publicadas, traducciones de libros. De 0 a 2 puntos.

OTROS PRODUCTOS:

Creación artística, científica o técnica; inventos; distinciones y reconocimientos por méritos académicos. De 0 a 4 puntos.

Ponencias académicas debidamente aceptadas en eventos científicos, artísticos o técnicos, nacionales o internacionales. De 0 a 2 puntos.

Todo tipo de producción intelectual que no esté avalada por un consejo evaluativo claramente específico y de reconocida solvencia académica en el área, será tomado en cuenta en función del criterio razonado emitido por especialistas en la materia.

Los puntajes máximos aquí establecidos podrán ser elevados hasta en 2 puntos por la Comisión en casos de obras excepcionales. El puntaje asignado a la obra se le acreditará al solicitante según las normas establecidas en este artículo y el 44 y concordantes del presente Reglamento.

ARTICULO 42 BIS: SOBRE LA PRODUCCION INTELECTUAL PARA LAS CATEGORIAS DE PROFESOR II Y CATEDRATICO

Para el ascenso a las categorías de Profesor II y Catedrático de conformidad con los artículos 52 y 53, de la producción intelectual regulada en el artículo 42 debe tenerse según corresponda: Consejo Editorial, Comité Científico de Eventos Académicos y para el caso de las artes y deportes Jurados o Curadores.

Se incluye según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.

ARTICULO 43: CALIFICACIÓN DE ATESTADOS

Cualquier atestado del profesor deberá calificarse una sola vez, en el aspecto que mejor responda a las características del mismo.

ARTICULO 44: PUNTAJE PARA OBRAS COLECTIVAS

Cuando la obra es colectiva, pero los autores firman individualmente, se evaluará la sección inscrita por el solicitante. Si la producción es una obra colectiva, que no indica el trabajo expreso de cada uno de los participantes, se asignará el puntaje total a cada autor.

CAPITULO III: LOS REQUISITOS PARA LAS CATEGORÍAS

ARTICULO 45: COBERTURA DEL RÉGIMEN

El personal adscrito al Régimen está integrado por los académicos, dedicados a las tareas de docencia, investigación, extensión y administración académica.

ARTÍCULO 46. REQUISITOS DE INGRESO AL RÉGIMEN Y ASCENSOS EN ASIGNACIÓN SALARIAL

Para ingresar al Régimen de Carrera Académica se requiere:

1. Tener plaza académica en propiedad con un mínimo de experiencia de 1 año en la Universidad Nacional con una dedicación académica no inferior a medio tiempo o personal académico no propietario con al menos 5 años consecutivos de laborar para la institución, con una jornada de tiempo completo en labores académicas.
2. Poseer el grado mínimo de posgrado universitario, extendido por alguna de las instituciones de educación superior estatal o instituciones de educación universitaria privada reconocidas por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria

(Conesup), o universidades extranjeras cuyo título sea debidamente reconocido y su grado equiparado de conformidad con la normativa del Consejo Nacional de Rectores (Conare).

Debe aportar los diplomas en los que se consigne el título de grado universitario bachillerato o licenciatura, con el fin de considerar el grado universitario obtenido para la evaluación de atestados.

Para ascender en la asignación salarial se requiere:

Un mínimo de experiencia académica de un año en la Universidad Nacional con una dedicación académica no inferior al medio tiempo, con excepción del personal administrativo de acuerdo con la Convención Colectiva, artículo 43, y lo indicado en materia de movilidad académica en el Convenio para el Reconocimiento Salarial en las Contrataciones de Académicos de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal (Iesue) de Costa Rica.

Debe aportar los diplomas en los que se consigne el título de grado universitario bachillerato o licenciatura, con el fin de considerar el grado universitario obtenido para la evaluación de atestados.

Modificado según oficio UNA-SCU-ACUE-211-2021 y publicado en Alcance 3 a la UNA-GACETA 14-2021, según el oficio UNA-SCU-ACUE-137-2022 y UNA-SCU-ACUE-158-2022.

ARTICULO 47: PRESCINDENCIA DE GRADOS POR EXCEPCIONALIDAD

La Comisión solo podrá prescindir excepcionalmente de los requisitos relativos a grados académicos, cuando se trate de personas muy calificadas por su producción intelectual, artística o científica.

ARTÍCULO 48: CATEGORÍAS DEL RÉGIMEN

Las categorías del Régimen son las siguientes:

- a) Profesor instructor académico. (Anteriormente: profesor instructor licenciado)
- b) Profesor I.
- c) Profesor II
- d) Catedrático.
- e) *Se modifica según el oficio SCU-1011-2013, del 4 de junio de 2013, y publicado en UNA-GACETA n.º 7-2013.*

Se modifica según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013, y según oficio UNA-SCU-ACUE-211-2021 y publicado en ALCANCE 3 A LA UNA-GACETA N°14-2021 AL 26 DE AGOSTO DE 2021, según el oficio UNA-SCU-ACUE-137-2022 y oficio UNA-SCU-ACUE-158-2022.

ARTICULO 49: PROFESOR INSTRUCTOR BACHILLER

DEROGADO.

Según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.

ARTÍCULO 50: PROFESOR INSTRUCTOR ACADÉMICO

Para ser profesor instructor académico dentro del régimen de Carrera Académica se requiere: haber cumplido con los requisitos del artículo 46 de este reglamento.

Debe aportar además del diploma de posgrado, los diplomas en los que se consigne el título de grado universitario bachillerato o licenciatura, con el fin de considerar el grado universitario obtenido para la evaluación de atestados. Los criterios evaluativos calificaciones profesionales, producción intelectual y experiencia académica se valorarán a partir de la obtención del grado universitario bachillerato.

Modificado según oficio UNA-SCU-ACUE-211-2021 y publicado en ALCANCE 3 A LA UNA-GACETA N°14-2021 AL 26 DE AGOSTO DE 2021, según el oficio UNA-SCU-ACUE-137-2022 y según el oficio UNA-SCU-ACUE-158-2022.

TRANSITORIO ARTÍCULO 50

La categoría de profesor instructor licenciado, del anterior reglamento, se deroga a partir del 01 de enero de 2022 y pasa a ser la categoría de profesor instructor académico, toda vez que el nivel de posgrado es el requisito mínimo para la contratación del personal académico.

Haber cumplido con los requisitos del artículo 46 de este reglamento.

Debe aportar además del diploma de posgrado, los diplomas en los que se consigne el título de grado universitario bachillerato o licenciatura, con el fin de considerar el grado universitario obtenido para la evaluación de atestados. Los criterios evaluativos calificaciones profesionales, producción intelectual y experiencia académica se valorarán a partir de la obtención del grado universitario bachillerato.

Modificado según oficio UNA-SCU-ACUE-211-2021, según el oficio UNA-SCUA-137-2022 y el oficio UNA-SCU-ACUE-158-2022.

ARTÍCULO 51: PROFESOR I

Para ser profesor I se requiere:

- a) Haber cumplido con los requisitos estipulados en el artículo 46 de este reglamento.
- b) Un mínimo de 20 puntos en calificaciones profesionales.
- c) Un mínimo de 4 puntos en experiencia académica universitaria, de conformidad con el artículo 34 de este reglamento.
- d) Un mínimo de 0,5 puntos en producción intelectual, de conformidad con el artículo 42 de este reglamento.
- e) Debe aportar además del diploma de posgrado, los diplomas en los que se consigne el

título de grado universitario bachillerato o licenciatura, con el fin de considerar el grado universitario obtenido para la evaluación de atestados. Los criterios evaluativos Calificaciones profesionales, producción intelectual y experiencia académica se valorarán a partir de la obtención del grado universitario bachillerato.

La suma de los anteriores rubros debe ser al menos de 25,50 puntos, de conformidad con el artículo 54 de este reglamento.

El reconocimiento salarial regirá a partir de la comunicación formal de su aprobación, conforme a los recursos financieros disponibles comunicado a la Comisión de Carrera Académica por parte del Programa de Gestión Financiera previa a la convocatoria respectiva y tras realizar la valoración del impacto presupuestario correspondiente.

Modificado según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013, Modificado según oficio UNA-SCU-ACUE-211-2021 y publicado en Alcance 3 a la UNA-GACETA 14-2021, según el oficio UNA-SCU-ACUE-137-2022 y el oficio UNA-SCU-ACUE-158-2022.

TRANSITORIO ARTÍCULO 51

Durante el año 2024, para el ascenso o asignación salarial de profesor I se requerirá lo establecido en este reglamento de tal manera:

- a) Haber cumplido con los requisitos del artículo 46.
- b) Un mínimo de 26 puntos en calificaciones profesionales.
- c) Un mínimo de 6 puntos en experiencia académica universitaria, de conformidad con el artículo 34.
- d) Un mínimo de 2,5 puntos en producción intelectual, de conformidad con el artículo 42.
- e) Debe aportar además del diploma de posgrado, los diplomas en los que se consigne el título de grado universitario bachillerato o licenciatura, con el fin de considerar el grado universitario obtenido para la evaluación de atestados. Los criterios evaluativos calificaciones profesionales, producción intelectual y experiencia académica se valorarán a partir de la obtención del grado universitario bachillerato.

La suma de los anteriores rubros debe ser al menos de 35,50 puntos, de conformidad con lo establecido en este reglamento, artículo 54.

Se considerarán en la resolución de las solicitudes para el personal académico bajo las siguientes reglas:

- a) Si el salario global de la categoría mayor es superior al salario ordinario bruto compuesto que devengaría el personal académico en ese nuevo puesto, se remunerará con salario global.
- b) Si el salario global de la categoría mayor es inferior al salario ordinario bruto compuesto que devengaría el personal académico en ese nuevo puesto, se remunerará bajo el esquema de salario compuesto.

El reconocimiento salarial regirá a partir de la comunicación formal de su aprobación, en tanto el Programa de Gestión Financiera haya comunicado a la Comisión de Carrera Académica los recursos financieros disponibles y conforme se realizan los estudios sobre el impacto de estos en el monto disponible.

Modificado según el oficio UNA-SCU-ACUE-211-2021 y publicado en Alcance n.º 3, de la UNA-GACETA 14-2021, según los oficios UNA-SCU-ACUE-137-2022, UNA-SCU-ACUE-158-2022 y según el oficio UNA-SCU-ACUE-379-2023.

ARTÍCULO 52: PROFESOR II

En 2022, para ser profesor II se requerirá:

- a) Haber cumplido con los requisitos estipulados en el artículo 46 de este reglamento.
- b) Un mínimo de 22 puntos en calificaciones profesionales, de los cuales, por lo menos 2 puntos corresponderán al manejo de lenguas o lenguajes computacionales, de conformidad con el artículo 32 de este reglamento.
- c. Un mínimo de 10 puntos en experiencia académica universitaria, de conformidad con el artículo 34 de este reglamento.
- d. Un mínimo de 3 puntos en producción intelectual, adicionales desde su último ascenso, de los cuales al menos 2 puntos deberán corresponder a producción intelectual de conformidad con el artículo 42 *bis* de este reglamento.
- e) Debe aportar además del diploma de posgrado, los diplomas en los que se consigne el título de grado universitario bachillerato o licenciatura, con el fin de considerar el grado universitario obtenido para la evaluación de atestados. Los criterios evaluativos calificaciones profesionales, producción intelectual y experiencia académica se valorarán a partir de la obtención del grado universitario bachillerato.

La suma de los anteriores rubros debe ser al menos de 43,50 puntos de conformidad con el artículo 54 de este reglamento.

El reconocimiento salarial regirá a partir de la comunicación formal de su aprobación, en tanto el Programa de Gestión Financiera haya comunicado a la Comisión de Carrera Académica los recursos financieros disponibles y conforme se realizan los estudios el impacto de los mismos en el monto disponible.

Modificado según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013. Modificado según oficio UNA-SCU-ACUE-211-2021 y publicado en Alcance 3 a la UNA-GACETA 14-2021, según el oficio UNA-SCU-ACUE-137-2022 y el oficio UNA-SCU-ACUE-158-2022.

TRANSITORIO ARTÍCULO 52

Durante el año 2024, para el ascenso o asignación salarial de Profesor II se requerirá lo establecido en este reglamento en los siguientes casos:

- a) Haber cumplido con los requisitos del artículo 46.
- b) Un mínimo de 28 puntos en calificaciones profesionales, de los cuales, por lo menos 2 puntos corresponderán al manejo de lenguas o lenguajes computacionales, de conformidad con el artículo 32.
- c) Un mínimo de 12 puntos en experiencia académica universitaria, de conformidad con el artículo 34.
- d) Un mínimo de 5,5 puntos en producción intelectual: 3 de estos deben ser adicionales desde su último ascenso y al menos 2,5 puntos de estos 3 puntos, deberán corresponder a producción intelectual, de conformidad con el artículo 42 *bis*.
- e) Debe aportar además del diploma de posgrado, los diplomas en los que se consigne el título de grado universitario bachillerato o licenciatura, con el fin de considerar el grado universitario obtenido para la evaluación de atestados. Los criterios evaluativos calificaciones profesionales, producción intelectual y experiencia académica se valorarán a partir de la obtención del grado universitario bachillerato.

La suma de los anteriores rubros debe ser al menos de 46,50 puntos de conformidad con el artículo 54 de este reglamento.

Se considerarán en la resolución de las solicitudes para el personal académico bajo las siguientes reglas:

- a) Si el salario global de la categoría mayor es superior al salario ordinario bruto compuesto que devengaría la persona académica en ese nuevo puesto, se remunerará con salario global.
- b) Si el salario global de la categoría mayor es inferior al salario ordinario bruto compuesto que devengaría el personal académico en ese nuevo puesto, se remunerará bajo el esquema de salario compuesto.

El reconocimiento salarial regirá a partir de la comunicación formal de su aprobación, en tanto el Programa de Gestión Financiera haya comunicado a la Comisión de Carrera Académica los recursos financieros disponibles y conforme se realizan los estudios el impacto de estos en el monto disponible.

Modificado según el oficio UNA-SCU-ACUE-211-2021 y publicado en Alcance n.º 3, de la UNA-GACETA 14-2021, según los oficios UNA-SCU-ACUE-137-2022, UNA-SCU-ACUE-158-2022 y UNA-SCU-ACUE-296-2022.

ARTÍCULO 53: CATEDRÁTICO

Para ser catedrático se requiere:

En 2022, para ser catedrático se requerirá:

- a) Un mínimo de 30 puntos en calificaciones profesionales, de los cuales 4 puntos al menos deberán ser en lenguas o lenguajes, de conformidad con el artículo 32 de este reglamento.
- b) Un mínimo de 30 puntos en experiencia académica universitaria, de conformidad con el artículo 34 de este reglamento.
- c) Un mínimo de 13,50 puntos en producción intelectual, 5 de los cuales deben ser producidos posterior a su último ascenso. De los 13,50 al menos 9 puntos deberán corresponder a producción intelectual, según lo definido en el artículo 42 bis de este reglamento.
- d) Debe aportar además del diploma de posgrado, los diplomas en los que se consigne el título de grado universitario bachillerato o licenciatura, con el fin de considerar el grado universitario obtenido para la evaluación de atestados. Los criterios evaluativos calificaciones profesionales, producción intelectual y experiencia académica se valorarán a partir de la obtención del grado universitario bachillerato.

La suma de los anteriores rubros debe ser al menos de 77 puntos, de conformidad con el artículo 54 de este reglamento.

El reconocimiento salarial regirá a partir de la comunicación formal de su aprobación, en tanto el Programa de Gestión Financiera haya comunicado a la Comisión de Carrera Académica los recursos financieros disponibles y conforme se realizan los estudios el impacto de los mismos en el monto disponible.

Modificado según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013. Modificado según oficio UNA-SCU-ACUE-211-2021 y publicado en Alcance 3 a la UNA-GACETA 14-2021, según el oficio UNA-SCU-ACUE-137-2022 y según el oficio y UNA-SCU-ACUE-158-2022.

TRANSITORIO ARTÍCULO 53

Durante el año 2024, para el ascenso o asignación salarial de Catedrático, se requerirá lo establecido en este reglamento en los siguientes casos:

- a) Haber cumplido con los requisitos del artículo 46.
- b) Un mínimo de 30 puntos en calificaciones profesionales, de los cuales 4 puntos al menos deberán ser en lenguas o lenguajes computacionales, conforme al artículo 32.
- c) Un mínimo de 32 puntos en experiencia académica universitaria de conformidad con el artículo 34.
- d) Un mínimo de 15,5 puntos en producción intelectual, 6 de los cuales deben ser producidos posterior a su último ascenso. De los 15,5 puntos al menos 12 puntos deberán corresponder a producción intelectual, según lo definido en el artículo 42 bis.
- e) Debe aportar además del diploma de posgrado, los diplomas en los que se consigne el título de grado universitario bachillerato o licenciatura, con el fin de considerar el grado

universitario obtenido para la evaluación de atestados. Los criterios evaluativos calificaciones profesionales, producción intelectual y experiencia académica se valorarán a partir de la obtención del grado universitario bachillerato.

La suma de los anteriores rubros debe ser al menos de 81 puntos, de conformidad con el artículo 54 de este reglamento.

Se considerarán las solicitudes para el personal académico bajo las siguientes reglas:

- a) Si el salario global de la categoría mayor es superior al salario ordinario bruto compuesto que devengaría el personal académico en ese nuevo puesto, se remunerará con salario global.
- b) Si el salario global de la categoría mayor es inferior al salario ordinario bruto compuesto que devengaría el personal académico en ese nuevo puesto, se remunerará bajo el esquema de salario compuesto.

El reconocimiento salarial regirá a partir de la comunicación formal de su aprobación, en tanto el Programa de Gestión Financiera haya comunicado a la Comisión de Carrera Académica los recursos financieros disponibles y de conformidad con los estudios realizados sobre el impacto en el monto disponible.

En el caso de que el personal académico adquiera propiedad, ingresará automáticamente al régimen, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 46.

El Programa de Desarrollo de Recursos Humanos comunicará a la Comisión de Carrera Académica del personal académico que adquiere la propiedad para que, de oficio, esta comisión emita un acuerdo de ingreso, que no tendrá efecto alguno en relación con futuros estudios.

Modificado según el oficio UNA-SCU-ACUE-211-2021 y publicado en Alcance n.º 3, de la UNA-GACETA 14-2021, según los oficios UNA-SCU-ACUE-137-2022, UNA-SCU-ACUE-158-2022, UNA-SCU-ACUE-296-2022 y según el oficio UNA-SCU-ACUE-379-2023.

ARTICULO 54: CÓMPUTO DE PUNTAJES.

Los puntajes mínimos requeridos en el párrafo final de los artículos 51, 52, 53 y 68 se obtendrán cumpliendo con los mínimos parciales estipulados en dichos artículos y completándolos con puntos obtenidos adicionalmente en los rubros establecidos, a elección del solicitante.

ARTICULO 55: RELACIÓN GRADOS Y EXPERIENCIA ACADÉMICA.

En todo caso de suspensión de la relación laboral, por motivo de beca, se presume que el periodo equivalente a experiencia académica es de dos años si el funcionario realizó estudios de maestría y de cuatro años si efectuó estudios de doctorado.

En ambos casos los plazos mencionados se consideran como máximos.

Artículo reformado según artículo sexto, inciso I de la sesión celebrada el 31 de octubre de 1996, Acta 1888, oficio SCU-1540-96.

CAPITULO VI: ASIGNACIONES DE SALARIO

ARTICULO 56: DEFINICIÓN DE ASIGNACIÓN SALARIAL

La asignación de salario consiste en otorgarle a la o el académico que no tiene propiedad el salario equivalente a una de las categorías establecidas en este reglamento. Esta asignación salarial no implica ingreso al régimen.

Si el académico ingresa en propiedad será ubicado en la categoría académica equivalente con la asignación salarial que recibe.

Modificado según oficio SCU-1553-2002 y publicado en UNA-GACETA 11-2002 y según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.

ARTÍCULO 56. BIS. RECONOCIMIENTO SALARIAL EN EL SECTOR ACADEMICO DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES

En caso de que un académico o académica tenga nombramiento en propiedad en otra universidad estatal de Costa Rica y adicionalmente labora en forma temporal en la Universidad Nacional, a solicitud del interesado, la Comisión de Carrera Académica, y de conformidad con el acuerdo tomado por el CONARE, en la Sesión 20-01-Artículo 4, inciso c) del 24 de julio del 2001, se le asignará el salario correspondiente de la categoría de la Universidad Nacional que es homóloga a la de la Institución Estatal de procedencia . La asignación de salario no implica ingreso al Régimen.

Se incluye según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.

ARTICULO 57: PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE SALARIO

Para efectos de asignación salarial se seguirá el siguiente procedimiento:

- i. La asignación salarial se resuelve sobre la base de las solicitudes planteadas por el Director de la Unidad Académica o del Departamento de Personal.
- ii. El director solicitará por escrito la asignación salarial a la Comisión a más tardar dentro de los ocho días siguientes a partir del momento en que el profesor así se lo requiera.
- iii. La Comisión recibirá dicha solicitud cuando el profesor la presente con todos los atestados requeridos. El informe de la unidad académica (artículo 25 de este Reglamento) únicamente será exigible cuando el profesor al que se le solicita la asignación salarial haya laborado para la institución al menos durante un semestre lectivo.

- iv. En lo no previsto en este capítulo se procederá por analogía con lo establecido en el Estatuto Orgánico y otros capítulos de este Reglamento.

ARTICULO 58: INGRESO AL RÉGIMEN POR ADQUISICIÓN DE PROPIEDAD

En el caso de que el académico(a) adquiera propiedad, ingresará automáticamente al Régimen, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 46.

El PDRH comunicará a la Comisión de Carrera Académica de las y los académicos que adquieren la propiedad para que de oficio, la Comisión emita un acuerdo de ingreso, que no tendrá efecto alguno en relación con futuros estudios, salvo que el académico solicite un estudio de sus atestados que le genere un ascenso.

Se modifica según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.

TRANSITORIO AL ART. 58:

Para efectos de no generar perjuicios a las y los académicos que no tienen propiedad y han sido objeto de asignación salarial, se abre un plazo de 1 año a partir de la publicación de esta modificación, para que presenten aquellos atestados de producción intelectual, que no han sido objeto de evaluación, independientemente de su fecha de emisión. En caso de que estos atestados generen un ascenso, el mismo surtirá efectos a partir de su presentación actual.

Se incluye según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.

ARTICULO 59: FRACCIÓN DE JORNADA EN PROPIEDAD

Cuando un profesor del Régimen labore una parte de su jornada como no propietario, por esta última se le pagará conforme a la categoría asignada dentro del Régimen.

ARTICULO 60: DURACIÓN DE LA ASIGNACIÓN SALARIAL

La asignación de salario que se le adjudique a un profesor le será aplicable cada vez que sea nuevamente contratado como no propietario, sin trámite previo.

ARTICULO 61: REASIGNACIÓN SALARIAL

Un académico (a) que disfrute de asignación salarial, podrá gestionar una reasignación en el momento en que cumple con los criterios de ascenso establecidos en el artículo 26 bis. Esta reasignación constituye para efectos de este reglamento, un ascenso, el cual no implica el ingreso al régimen.

Se modifica según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.

CAPITULO V: DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES E INCENTIVOS DE LOS ACADÉMICOS

ARTICULO 62: DERECHOS Y OBLIGACIONES

Los académicos y académicas que estén dentro del Régimen tendrán además de los derechos y obligaciones consignados en el Estatuto Orgánico y en la Convención Colectiva de trabajo vigente, los consignados en este Reglamento y otros que en su oportunidad la Universidad Nacional estableciere o pactare.

Modificado según el oficio SCU-1036-2015.

ARTICULO 63: DEFINICIÓN DE INAMOVILIDAD

DEROGADO POR EL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, PUBLICADO EN UNA-GACETA 3-2004.

ARTICULO 64: CAUSALES DE PÉRDIDA DE INAMOVILIDAD

DEROGADO POR EL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, PUBLICADO EN UNA-GACETA 3-2004).

ARTICULO 65: PROCEDIMIENTO PARA LEVANTAR LA INAMOVILIDAD

DEROGADO POR EL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, PUBLICADO EN UNA-GACETA 3-2004).

ARTICULO 66: SALARIOS DEL PROFESOR INSTRUCTOR BACHILLER

DEROGADO SEGÚN UNA-GACETA 18-2006

ARTICULO 67: SALARIO DE OTRAS CATEGORÍAS

DEROGADO SEGÚN GACETA 18-2006.

TRANSITORIO MIENTRAS CONCLUYE EL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE CARRERA ACADÉMICA:

A partir de la derogación de los artículos 66 y 67 del Reglamento de Carrera Académica y hasta julio del 2007, los salarios base de cada categoría del Régimen de Carrera Académica serán los siguientes:

a) Profesor Instructor Bachiller	¢288.214,75.
b) Profesor Instructor Licenciado	¢320.251,10
c) Profesor I	¢352.276,20
d) Profesor II	¢440.345,35

e) Catedrático ¢594.466,30

El 1 de julio del 2007, a los salarios base de cada categoría del Régimen de Carrera Académica se les aplicará un ajuste diferenciado de las categorías 88, 89, 90 y 91, según el siguiente detalle:

a) Profesor Instructor Licenciado	¢ 25.000
c) Profesor I	¢ 20.000
d) Profesor II	¢15.000
e) Catedrático	¢10.000

Los salarios base serán ajustados automáticamente por el Programa de Recursos Humanos cada vez que se produzca un reajuste salarial en la institución, conforme al porcentaje de aumento que se haya establecido.

Modificado según el oficio SCU-1758-2006 del 6 de octubre del 2006 y publicado en UNA-GACETA 18-2006.

TRANSITORIO ARTICULO 68

Durante el año 2024, cuando un Profesor II cumpla los siguientes requisitos:

- a) Un mínimo de 18 puntos en total de experiencia académica universitaria.
- b) Un mínimo de 8,5 puntos en total de producción intelectual, tendrá derecho a un incremento salarial de un 10% sobre la base de Profesor II de julio 2018. Este incentivo no crea una nueva base salarial.
- c) Debe aportar además del diploma de posgrado, los diplomas en los que se consigne el título de grado universitario bachillerato o licenciatura, con el fin de considerar el grado universitario obtenido para la evaluación de atestados. Los criterios evaluativos calificaciones profesionales, producción intelectual y experiencia académica se valorarán a partir de la obtención del grado universitario bachillerato.

La suma total de puntos para obtener este reconocimiento debe ser de 56, de conformidad con el artículo 54 de este reglamento.

Durante el año 2024, la recepción de solicitudes de incentivo a Profesor II, se realizará con la aplicación de las siguientes reglas:

- a) Se considerarán únicamente las solicitudes para el personal académico que al momento de realizar la solicitud su salario bruto ordinario compuesto es inferior al salario global definido para su misma categoría o puesto y podrá recibir los incentivos solicitados hasta que su salario compuesto alcance el salario global. Cuando esto ocurra, al mes siguiente será trasladado al esquema de salario global con el monto definido para su categoría o puesto por parte del Programa Desarrollo de Recursos Humanos.

- b) Si el salario bruto ordinario compuesto actual es superior al salario global definido para su misma categoría o puesto, mantendrá fijo su salario compuesto sin posibilidad de recibir beneficios salariales adicionales, por lo que la solicitud no procede.
- c) Si el salario del personal académico al momento de realizar la solicitud está ubicado en el esquema de salario global definido para su misma categoría o puesto, la solicitud no procede.
- d) Este incentivo se aplicará de acuerdo con los criterios emitidos en la resolución UNA-VADM-RESO-313-2023.

Todo lo anterior de conformidad con lo establecido en la transcripción de acuerdo UNA-SCU-ACUE-307-2023 y la escala salarial vigente al momento de la resolución.

Se nominaliza el incentivo al Profesor II a quienes cuenten con este incentivo a la entrada en vigor de esta reforma normativa. El incremento salarial del 10% no crea una nueva base.

La forma de cálculo es la siguiente:

- a) Se multiplica el incentivo (10%) por el salario base de julio de 2018 de la categoría Profesor II, de forma que se obtiene como resultado un monto nominal que permanecerá fijo por el tiempo en el cual el personal académico posea este beneficio.
- b) El pago de este incentivo se realizará en forma proporcional a la jornada en que sea contratada el personal académico.
- c) Este incentivo no crea una nueva base salarial.
- d) Si a la fecha de esta reforma reglamentaria, un miembro del personal académico ocupa un puesto en el cual recibe un recargo que genera una nueva base salarial, el 10% del incentivo de Profesor II se multiplicará por el monto del recargo nominalizado y se reconocerá únicamente por el periodo del nombramiento del puesto con recargo.

Todo tipo de solicitud estará supeditada a la disponibilidad presupuestaria definida por la Vicerrectoría de Administración.

El reconocimiento salarial regirá a partir de la comunicación formal de su aprobación, en tanto el Programa de Gestión Financiera haya comunicado a la Comisión de Carrera Académica los recursos financieros disponibles y conforme se realizan los estudios el impacto de estos en el monto disponible.

Modificado según el oficio UNA-SCU-ACUE-211-2021 y publicado en Alcance n.º 3, de la *UNA-GACETA* 14-2021, según los oficios UNA-SCU-ACUE-137-2022, UNA-SCU-ACUE-158-2022 y UNA-SCU-ACUE-379-2023.

ARTICULO 69: REMUNERACIÓN POR EL GRADO ACADÉMICO DE DOCTORADO.

Se reconocerá la suma de $\text{¢}30.000$ (treinta mil colones exactos) al personal académico que posee un doctorado emitido por una Universidad Nacional, o internacional debidamente reconocido y equiparado por la instancia competente. El interesado solicitará la verificación del título a la Comisión de Carrera Académica y esta remitirá la valoración si corresponde al

Programa Desarrollo de Recursos Humanos para su efectivo pago. En el caso de funcionarios con más de un grado de doctorado se le remunerará solamente uno de ellos.

Nuevo artículo según el oficio UNA-SCU-ACUE-306-2019.

TRANSITORIO DEL ARTÍCULO 69.

Durante el año 2024, la recepción de solicitudes de incentivo Remuneración por el grado académico de doctorado (art. 69), se realizará mediante la aplicación de las siguientes reglas:

- a) Se considerarán únicamente las solicitudes del personal académico que al momento de realizarlas su salario bruto ordinario compuesto es inferior al salario global definido para su misma categoría o puesto y podrá recibir los incentivos solicitados hasta que su salario compuesto alcance el salario global. Cuando esto ocurra, al mes siguiente será trasladado al esquema de salario global con el monto definido para su categoría o puesto por parte del Programa Desarrollo de Recursos Humanos.
- b) Si el salario bruto ordinario compuesto actual es superior al salario global definido para su misma categoría o puesto, mantendrá fijo su salario compuesto sin posibilidad de recibir beneficios salariales adicionales, por lo que la solicitud no procede.
- c) Si el salario del personal académico al momento de realizar la solicitud está ubicado en el esquema de salario global definido para su misma categoría o puesto, la solicitud no procede.

Todo lo anterior de conformidad a lo que establece la transcripción de acuerdo UNA-SCU-ACUE-307-2023 y la escala salarial vigente al momento de la resolución.

Todo tipo de solicitud estará supeditada a la disponibilidad presupuestaria definida por la Vicerrectoría de Administración.

El reconocimiento salarial regirá a partir de la aprobación y la comunicación formal del resultado, la Comisión de Carrera Académica deberá verificar la disponibilidad presupuestaria antes de su aprobación

Se reconocerá la suma de ₡30.000 (treinta mil colones exactos) al personal académico que posee un doctorado emitido por una universidad nacional o internacional, debidamente reconocido y equiparado por la instancia competente. La persona interesada solicitará la verificación del título a la Comisión de Carrera Académica y ésta remitirá la valoración si corresponde al Programa Desarrollo de Recursos Humanos para su efectivo pago. En el caso del personal académico con más de un grado de doctorado se le remunerará solamente uno de ellos.

Nuevo artículo según el oficio UNA-SCU-ACUE-306-2019, modificado según el oficio UNA-SCU-ACUE-211-2021 y publicado en Alcance n.º 3, de la UNA-GACETA 14-2021, según los oficios UNA-SCU-ACUE-137-2022 y UNA-SCU-ACUE-158-2022, se incluye según el oficio UNA-SCU-ACUE-296-2022 y se modifica según el oficio UNA-SCU-ACUE-379-2023.

ARTICULO 70: ASIMILACIÓN DE INCENTIVOS SALARIALES EN LOS ASCENSOS

Los incrementos de salario obtenidos por aplicación de los artículos 68 y 69 de este Reglamento formarán parte de los incrementos previstos en el artículo 67 cuando el profesor asciende de categoría.

ARTÍCULO 71 INCENTIVO A CATEDRÁTICO

Se le otorgará 1 punto que equivale a un monto nominal de 15000 colones (quince mil colones) mensuales cada vez que el académico catedrático cumpla con la relación: 2 puntos en el rubro de producción intelectual y 4 puntos obtenidos de los rubros de calificaciones profesionales y/o experiencia académica.

Este incentivo no debe ser sumado a la base, por lo que no modifica el cálculo de los otros pluses salariales.

- a) La producción intelectual debe ser en su totalidad con sello editorial, consejo editorial o comité científico de eventos.
- b) En el caso de las artes, la producción artística debe venir acompañada de programa de la actividad, video, reseña periodística y crítica de la obra; además, en el caso de exposiciones de arte visual, también se debe presentar la reseña de la junta de curadores.
- c) En el caso de deportes, la producción intelectual debe venir acompañada de la certificación oficial de jurados.

Las solicitudes podrán presentarse una sola vez al año, en las fechas que establezca la comisión.

El reconocimiento salarial regirá a partir de la comunicación formal de su aprobación, en tanto el Programa de Gestión Financiera haya comunicado a la Comisión de Carrera Académica los recursos financieros disponibles y conforme se realizan los estudios el impacto de estos en el monto disponible.

Modificado según oficio UNA-SCU-ACUE-211-2021 y publicado en Alcance 3 a la UNA-GACETA 14-2021, según el oficio UNA-SCU-ACUE-137-2022 y según el oficio y UNA-SCU-ACUE-158-2022.

TRANSITORIO ARTÍCULO 71 INCENTIVO A CATEDRÁTICO

Durante el año 2024, la recepción de solicitudes de incentivo a Catedrático (art. 71), se realizará mediante la aplicación de las siguientes reglas:

- a) Se considerarán únicamente las solicitudes del personal académico que al momento de realizar ésta su salario bruto ordinario compuesto es inferior al salario global definido para su misma categoría o puesto y podrá recibir los incentivos solicitados hasta que su salario compuesto alcance el salario global. Cuando esto ocurra, al mes siguiente será

trasladado al esquema de salario global con el monto definido para su categoría o puesto por parte del Programa Desarrollo de Recursos Humanos.

- b) Si el salario bruto ordinario compuesto actual es superior al salario global definido para su misma categoría o puesto, mantendrá fijo su salario compuesto sin posibilidad de recibir beneficios salariales adicionales, por lo que la solicitud no procede.
- c) Si el salario del personal académico al momento de realizar la solicitud está ubicado en el esquema de salario global para su misma categoría o puesto, la solicitud no procede. Todo lo anterior de conformidad con lo establecido en la transcripción de acuerdo UNA-SCU-ACUE-307-2023 y la escala salarial vigente al momento de la resolución.

En relación con las personas que actualmente gozan de este incentivo, se procederá con la nominalización, de la siguiente forma:

- a) Se multiplica el porcentaje del incentivo acumulado por el salario base de julio de 2018 de la categoría 91 (catedrático) y el monto resultante se mantendrá como un monto nominal fijo que se sumará al salario base vigente de la categoría catedrático.
- b) Se creará una nueva base salarial compuesta por el salario vigente de la categoría 91 más el monto nominal fijo calculado en el punto "a".
- c) Sobre esta nueva base salarial se calculará la dedicación exclusiva o prohibición, en caso de que goce de alguno de estos incentivos.
- d) Las nuevas anualidades se calcularán sobre el nuevo salario base (categoría 91 más incentivo fijo nominalizado).

Los nuevos puntos que se adquieran por la aplicación del artículo 71, en fecha posterior a la publicación de esta modificación, no crearán una nueva base salarial ni modificarán el cálculo de los demás incentivos.

Todo tipo de solicitud estará supeditada a la disponibilidad presupuestaria definida por la Vicerrectoría de Administración.

El reconocimiento salarial regirá a partir de la comunicación formal de su aprobación, en tanto el Programa de Gestión Financiera haya comunicado a la Comisión de Carrera Académica los recursos financieros disponibles y conforme se realizan los estudios. El reconocimiento salarial regirá a partir de la comunicación formal de su aprobación, en tanto el Programa de Gestión Financiera haya comunicado a la Comisión de Carrera Académica los recursos financieros disponibles y conforme se realizan los estudios.

Modificado según el oficio UNA-SCU-ACUE-211-2021 y publicado en Alcance n.º 3, de la UNA-GACETA 14-2021, según los oficios UNA-SCU-ACUE-137-2022, UNA-SCU-ACUE-158-2022 y UNA-SCU-ACUE-379-2023.

ARTICULO 72: ANUALIDAD AUTOMÁTICA

DEROGADO.

Según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.

ARTICULO 73: OBLIGACIONES DE CATEDRÁTICOS Y PROFESORES II

Los catedráticos y Profesores II tendrán obligación de representar a la Universidad Nacional ante organismos nacionales e internacionales, en eventos, jurados o comisiones de alto nivel, o formar parte de comisiones universitarias cuando la institución así lo requiera, previa adecuación de las responsabilidades y condiciones laborales que se ameriten.

**TITULO III
REGIMEN DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA**

ARTÍCULO 74: DEFINICIÓN DEL RÉGIMEN DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA

- a) Se entenderá por dedicación exclusiva para efectos del presente reglamento, la compensación económica que se reconoce por un periodo definido, al personal académico institucional para que no ejerza de manera particular, sea en forma remunerada o ad honorem, la profesión para la cual la institución lo contrató, ya sea en el sector público o privado, por un periodo definido, con las excepciones que se establecen en este reglamento.
- b) El régimen es de naturaleza contractual; pero potestativo para la institución, de tal forma que solo se aplicará en aquellos casos en los que la universidad identifique la necesidad de que quien ejerza un cargo profesional se desempeñe en ese puesto de manera exclusiva y siempre que la persona cumpla con los otros requisitos establecidos en este reglamento.
- c) El reconocimiento solo se pagará previa suscripción de un contrato entre el servidor y el rector o con quien este delegue.
- d) El personal académico que se acoja a la presente normativa podrá:
 - i. Ejercer funciones docentes en una institución educativa pública hasta por un máximo de diez horas semanales.
 - ii. Cumplir funciones de integrante o representante en organismos públicos sea con pago o sin pago de dietas.
 - iii. Percibir derechos de autor y conexos.

- iv. Prestar temporalmente servicios remunerados o ejercer una profesión ad honorem en otra entidad, siempre y cuando la comisión lo autorice previamente mediante resolución razonada, en casos absolutamente excepcionales de evidente beneficio para la Universidad Nacional.
- v. Prestar temporalmente servicios remunerados o ad honorem al Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (Sinaes) en calidad de par en procesos de acreditación, siempre que haya sido aprobado en firme por el Consejo Académico de la unidad a la que pertenece, mediante acuerdo debidamente razonado del beneficio para la universidad de la prestación del servicio. copia de este acuerdo, debe ser remitida a la comisión dentro de los ocho días hábiles siguientes.
- vi. Participar en proyectos institucionales desarrollados al amparo de convenios suscritos con fundaciones y en el marco de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico o contratado para prestar servicios profesionales de manera directa con la universidad, y de los cuales podría derivar una remuneración adicional.
- vii. En el caso del personal académico que desempeña puestos relacionados con la enseñanza de las artes, ejercer libremente la actividad artística en el campo privado, por un máximo de diez horas semanales, no se refiera a la docencia ni interfiera con los deberes académicos y la jornada laboral para la que fueron contratados.

Modificado según el oficio UNA-SCU-ACUE-070-2021

ARTÍCULO 75: LOS CRITERIOS PARA EL INGRESO Y PERIODO DE RECEPCIÓN

Durante el año 2024, la recepción de solicitudes de dedicación exclusiva (art. 75), se realizará mediante la aplicación de las siguientes reglas:

- a) Se considerarán únicamente las solicitudes para el personal académico que al momento de realizar esta su salario bruto ordinario compuesto es inferior al salario global definido para su misma categoría o puesto y podrá recibir los incentivos solicitados hasta que su salario compuesto alcance el salario global. Cuando esto ocurra, al mes siguiente será trasladado al esquema de salario global con el monto definido para su categoría o puesto por parte del Programa Desarrollo de Recursos Humanos.
- b) Si su salario bruto ordinario compuesto actual es superior al salario global definido para su misma categoría o puesto, mantendrá fijo su salario compuesto sin posibilidad de recibir beneficios salariales adicionales, por lo que la solicitud no procede.
- c) Si el salario del personal académico al momento de realizar la solicitud está ubicado en el esquema de salario global definido para su misma categoría o puesto, la solicitud no procede. Todo lo anterior de conformidad a lo que establece la transcripción del acuerdo UNA-SCU-ACUE-307-2023 y la escala salarial vigente al momento de la resolución.

Todo tipo de solicitud estará supeditada a la disponibilidad presupuestaria definida por la Vicerrectoría de Administración.

El reconocimiento salarial regirá a partir de la comunicación formal de su aprobación, en tanto el Programa de Gestión Financiera haya comunicado a la Comisión de Carrera Académica los recursos financieros disponibles y conforme se realizan los estudios. El reconocimiento salarial regirá a partir de la comunicación formal de su aprobación, en tanto el Programa de Gestión Financiera haya comunicado a la Comisión de Carrera Académica los recursos financieros disponibles, conforme con los estudios realizados.

Modificado según el oficio UNA-SCU-ACUE-211-2021 y publicado en Alcance n.º 3, de la UNA-GACETA 14-2021, según los oficios UNA-SCU-ACUE-137-2022, UNA-SCU-ACUE-158-2022 y según el oficio UNA-SCU-ACUE-379-2023.

TRANSITORIO A LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 75:

Los académicos interinos a los que se les aprobó el ingreso al Régimen de Dedicación Exclusiva por acuerdo expreso de la Comisión de Carrera Académica antes de la presente reforma, continuarán disfrutando de este beneficio en los términos y condiciones establecidas en este reglamento y en el respectivo contrato.

TRANSITORIO AL ARTÍCULO 75

Se suspende durante el período 2021-2022, la recepción de solicitudes para el ingreso al régimen de dedicación exclusiva, de tal forma que durante este periodo se mantendrá la suspensión de nuevos ingresos al régimen.

El porcentaje de dedicación exclusiva asignado a estas nuevas incorporaciones será del 25% sobre su salario base, respetando lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento del Régimen Laboral en los casos que corresponda, pero sin considerar otros pluses, recargos o sobresueldos.

Se exceptúan de la suspensión de recepción de solicitudes el personal universitario que asuma puestos de dirección académica o administrativa y deseen incorporarse a este régimen, siempre y cuando cumplan con lo establecido en este reglamento. El porcentaje de dedicación exclusiva asignado a estas nuevas incorporaciones será del 25%.

El Consejo Universitario podrá acordar extender por un año más el plazo de vigencia de este transitorio, previa valoración de los insumos presentados por la Rectoría y otras instancias.

Se incluye según el acuerdo UNA-SCU-ACUE-025-2021 y se modifica según el oficio UNA-SCU-ACUE-338-2021.

ARTÍCULO 76: FUNCIONARIOS EN PUESTOS DE GESTIÓN ACADÉMICA:

Aquellos servidores de la Universidad Nacional que, estando nombrados en el área académica desempeñan funciones de dirección académico-administrativa, tendrán derecho a pertenecer a este régimen de dedicación exclusiva, si cumplen con los requisitos señalados en este reglamento.

ACUERDO DE ACLARACIÓN AL ARTÍCULO 76:

Autorizar a los funcionarios académicos incluidos en el “Régimen de Dedicación Exclusiva para funcionarios administrativos y de dirección académico-administrativa”, para que al finalizar sus funciones en los cargos de dirección académica o gobierno universitario, se incorporen inmediatamente después al “Régimen de dedicación exclusiva para los funcionarios académicos”.

Para ello, el funcionario en cuestión deberá manifestar por escrito su aquiescencia ante la Comisión de Carrera Académica, a efecto de que se proceda a su incorporación, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

Según oficio SCU-1488-89 del 12 de diciembre de 1989.

TRANSITORIO ARTÍCULO 76

Al personal académico que, a partir del mes de enero de 2021, se incorpore al régimen en su condición de ex-autoridad académica el porcentaje que será reconocido es de un 25% sobre su salario base, sin considerar otros pluses, recargos o sobresueldos, de conformidad con lo expuesto en el transitorio al artículo 77.

Se incluye según el acuerdo UNA-SCU-ACUE-025-2021 y se modifica según el oficio UNA-SCU-ACUE-338-2021.

ARTICULO 77: REQUISITOS PARA EL INGRESO AL RÉGIMEN DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA Y EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN:

Para la incorporación a este régimen y que la Universidad Nacional le retribuya a la persona interesada un 25% adicional sobre el salario base, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Poseer, al menos, la categoría o la asignación salarial de Profesor I y cumplir labores académicas, de administración académica o de representación sindical a tiempo completo.
- b) Solicitud de la persona interesada que adjunte toda la documentación que disponga la Comisión de Carrera Académica, en los plazos previamente establecidos.
- c) Acuerdo donde la Comisión de Carrera Académica valore y verifique que la persona interesada cumple con todos los requisitos. Este acuerdo indicará que la incorporación al régimen será efectiva a partir de la firma del contrato.

- d) Justificación del superior jerárquico respectivo donde este nombrado el académico, donde se acredite la necesidad institucional y se valoren las condiciones existentes, de conformidad con el plan operativo y el plan estratégico correspondiente de su(s) unidad(es) ejecutora(s), lo cual se realizará mediante una resolución razonada.
- e) El ingreso al régimen deberá formalizarse mediante contrato que regirá a partir de la fecha de la firma del contrato por parte de la persona que ocupe el cargo de rector. La persona interesada en un plazo máximo de 30 días naturales, deberá de suscribir el contrato a partir de la comunicación de la Comisión de Carrera Académica.

Una vez cumplidos los requisitos anteriores, la Comisión de Carrera Académica trasladará la información al Programa Desarrollo de Recursos Humanos para el trámite de pago respectivo

En el supuesto que, transcurridos los treinta días indicados en el inciso c) anterior, la persona interesada no se presente a firmar el contrato, perderá la posibilidad de su incorporación al régimen; en este caso, se dejará constancia de la situación en el expediente de la persona interesada y si lo considera pertinente deberá iniciar nuevamente el trámite de ingreso al régimen, en los períodos establecidos.

El reconocimiento salarial regirá a partir de la aprobación y comunicación formal del resultado, la Comisión de Carrera Académica deberá verificar disponibilidad presupuestaria antes de su aprobación.

Modificado según oficio SCU-2457-2010 y publicado en UNA-GACETA 1-2011 y según oficio SCU-737-2014 y publicado en UNA-GACETA 6-2014. Modificado según oficio UNA-SCU-ACUE-211-2021 y publicado en Alcance 3 a la UNA-GACETA 14-2021.

TRANSITORIO ARTÍCULO 77

Al personal académico que se le aprobó el ingreso al régimen de dedicación exclusiva producto de la convocatoria de la Comisión de Carrera Académica, mediante el oficio UNA-CCAC-ACUE-254-2019, del 26 de noviembre de 2019, se les reconocerá un porcentaje del 25% sobre el salario base, respetando lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento del Régimen Laboral en los casos que corresponda, pero sin considerar otros pluses, recargos o sobresueldos.

Igual disposición se aplicará al personal académico que, a partir de enero de 2021, inicie con el reconocimiento de la compensación por dedicación exclusiva bajo la condición de exbecado, según el Reglamento del Régimen de Beneficios para el Mejoramiento Académico y Profesional de los Funcionarios Universitarios, artículo 61, y en condición de exautoridad académica, según el Reglamento de Carrera Académica, artículo 76.

Lo anterior con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera de la institución, en concordancia con lo previsto en el artículo 75.

Se incluye según el acuerdo UNA-SCU-ACUE-025-2021 y se modifica según el oficio UNA-SCU-ACUE-338-2021.

ARTÍCULO 78: DURACIÓN DE LOS CONTRATOS:

Los contratos de dedicación exclusiva para el personal académico serán suscritos por un plazo máximo de cinco años y mínimo de un año.

La Comisión de Carrera Académica podrá acordar su renovación por un periodo igual, previa justificación del superior jerárquico respectivo, donde esté nombrado el funcionario académico, se acredite la necesidad institucional y se valoren las condiciones existentes de conformidad con el plan operativo y el plan estratégico correspondiente de su(s) unidad(es) ejecutora(s), lo cual se realizará mediante una resolución razonada.

En aquellos casos en que legalmente sea procedente realizar una contratación de personal por plazos determinados, sustituciones, reemplazos o alguna otra figura que no sea tiempo indeterminado, los contratos de dedicación exclusiva se suscribirán por el mismo plazo del nombramiento.

El reconocimiento salarial de dicha renovación regirá a partir de la aprobación y la comunicación formal del resultado, la Comisión de Carrera Académica deberá verificar disponibilidad presupuestaria antes de su aprobación.

Modificado según oficio UNA-SCU-ACUE-211-2021 y publicado en Alcance 3 a la UNA-GACETA 14-2021.

TRANSITORIO ARTÍCULOS 77 Y 78

El funcionariado académico que ingresó en el Régimen de Dedicación Exclusiva antes del 4 de diciembre de 2018 mantendrá los términos y las condiciones vigentes en ese momento, específicamente el porcentaje del 35% sobre el salario base vigente, así como la vigencia de un año, prorrogable en forma automática, salvo que alguna de las partes informe por escrito, a la otra, su decisión contraria con al menos un mes de antelación al vencimiento del contrato.

Se reconocerá un 25% de Dedicación Exclusiva Académica, calculada sobre el salario base vigente, a quienes se les aprobó su ingreso a este régimen durante las convocatorias correspondientes a 2019 y 2020. la Comisión de Carrera Académica deberá tramitar la modificación de los contratos respectivos, en el que se indique, además, que regirá por un máximo de 5 años, con posibilidad de prórrogas siempre y cuando se justifique, según lo indicado en el artículo 78 de este reglamento y exista disponibilidad presupuestaria.

En los casos de reincorporación al régimen, se reconocerá el 35% de Dedicación Exclusiva calculado sobre el salario base vigente, así como las prórrogas anuales automáticas del contrato, únicamente a las personas académicas que antes del 4 de diciembre de 2018 gozaban de dedicación exclusiva académica y que solicitaron formalmente la suspensión del

contrato ante la Comisión de Carrera Académica y cuentan con la debida autorización por parte de dicha instancia. lo anterior también aplica al personal académico becado o exbecado que ingresó al régimen antes del 4 de diciembre de 2018 y se mantienen dentro del régimen.

Se mantendrá el 35% (otorgado antes del 4 de diciembre de 2018) o 25% (otorgado después del 4 de diciembre de 2018) de dedicación exclusiva académica, aplicado sobre el monto de sobresueldo o recargo nominal (establecido según el salario base de julio de 2018), al personal académico que a la fecha recibe este último beneficio; es decir, aplica solo para los casos en los cuales los sobresueldos o los recargos generan una nueva base salarial. este monto se mantendrá únicamente por el periodo en el que el académico mantiene el nombramiento del puesto con recargo o sobresueldo que crea una nueva base. una vez que regrese a su puesto en propiedad, dejará de percibir este monto.

Las condiciones y los porcentajes establecidos en esta reforma serán aplicables a partir de su publicación, en los siguientes términos:

- a) Al personal académico que sea nombrado por primera vez en la Universidad, a partir de la entrada en vigor de esta modificación reglamentaria.
- b) Al personal académico que antes de la vigencia de esta modificación reglamentaria no contaba con un contrato de dedicación exclusiva.
- c) Al personal académico cuyo ingreso se reguló con base en la reforma reglamentaria publicada en *una-gaceta* n.º 3- 2021, alcance n.º 3, del 24 de febrero de 2021.
- d) al personal académico que finaliza su relación laboral y, posteriormente, se reincorpora a la institución, y que cumpla con los requisitos establecidos por régimen.
- e) en los supuestos indicados, para que la persona sea adscrita al régimen de carrera académica, deberá justificar la existencia de una necesidad académica en la(s) unidad(es) a la(s) cual(es) pertenece para suscribir el contrato de dedicación exclusiva y verificar el cumplimiento pleno de los requisitos legales y académicos aplicables.

Modificado según oficio UNA-SCU-ACUE-211-2021, publicado en Alcance 3 a la UNA-GACETA 14-2021 y según el oficio UNA-SCU-ACUE-108-2024.

ARTÍCULO 79: RETIRO DEL RÉGIMEN:

El servidor que, habiéndose acogido a este régimen, desee retirarse de él, podrá hacerlo libremente con la única obligación de informárselo al Rector, por escrito, con no menos de treinta días naturales antes de la fecha en que desee dejar sin efecto el contrato.

En el caso de haberse retirado del régimen, el académico no podrá reintegrarse al sistema sino hasta un año después de su retiro.

ARTÍCULO 80: SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL RÉGIMEN:

La Comisión de Carrera Académica podrá autorizar la suspensión temporal de la vigencia del contrato suscrito con el académico, cuando éste:

- a) Pase a cumplir funciones en la misma Institución, que le permitan acogerse a otros beneficios semejantes.
- b) Pase a cumplir funciones en la Administración Pública, con la anuencia de las autoridades universitarias correspondientes.
- c) Pase a gozar de un permiso sin goce de salario relacionado con la adjudicación de una beca de estudios.
- d) Vaya a realizar por un período no mayor de un año, funciones incompatibles con el disfrute de los beneficios del Régimen de Dedicación Exclusiva, siempre y cuando se trate de actividades de alto interés institucional y académico, a juicio razonado de la Comisión.

Modificado según oficio SCU-1299-2000 publicado en UNA- Gaceta 10-2000.

ARTÍCULO 81: INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN:

Los beneficios del régimen se suspenderán en el momento en que el académico incumpla las disposiciones del presente reglamento. En casos de incumplimiento comprobado, el funcionario deberá reintegrar la totalidad de lo devengado por este concepto durante el período en el que haya estado violando obligaciones, más una multa equivalente al 25% de ella, y no podrá ser reincorporado a este régimen antes de que hayan transcurrido tres años contados a partir de la fecha en que se notifique por escrito la sanción.

ARTÍCULO 82: RESPONSABILIDAD DEL RÉGIMEN DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA:

La Comisión es responsable de la administración del régimen, por lo que le corresponde:

- a. Verificar los requisitos puntualizados en este reglamento.
- b. Resolver las solicitudes de ingreso al régimen en un plazo máximo de 30 días hábiles, comunicando su resolución de la Rectoría, a la Contraloría Universitaria y a las unidades académicas correspondientes.
- c. Aprobar la suspensión a que se refiere este reglamento.

ARTÍCULO 83: LA CONTRALORÍA UNIVERSITARIA

La Contraloría Universitaria será la encargada de verificar, cuando lo considere necesario oportuno y con fundamento en los procedimientos que al respecto establezca, el fiel cumplimiento de todas las disposiciones de este reglamento.

TITULO IV LICENCIA REMUNERADA

ARTÍCULO 84: OBJETO

El presente título tiene por objeto regular el otorgamiento y disfrute de la licencia remunerada de los académicos, prevista en el artículo 19 de la IV Convención Colectiva.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 85: NATURALEZA Y DEFINICIÓN DE LA LICENCIA REMUNERADA

La licencia remunerada es un componente del régimen de méritos e incentivos del Régimen de Carrera Académica que la Universidad Nacional otorga a destacados funcionarios académicos, con el propósito de reconocer la calidad de su trabajo y estimular la producción de alto nivel.

Se define como el derecho que tienen los académicos de la Universidad Nacional luego de 10 años de servicio continuo de obtener una licencia remunerada por un año completo, sin pérdida de sus derechos, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se establecen en este título.

La licencia remunerada se refiere, de manera específica, al goce del salario y no contempla otros beneficios adicionales por parte de la Universidad Nacional, sin detrimento de aquellos gestionados por el beneficiario ante otros organismos nacionales o internacionales.

Modificado según oficio SCU-430-2012.

ARTÍCULO 86: PROPÓSITO DE LA LICENCIA REMUNERADA

La licencia remunerada tiene como propósito la dedicación del funcionario a una actividad académica fuera de la Universidad que implique su enriquecimiento intelectual y profesional, así como un beneficio sustantivo para la Universidad Nacional.

Dicha actividad podrá consistir en la participación en pasantías fuera del país, participación en proyectos de investigación, extensión o producción, elaboración de libros para su publicación, o una actividad académica debidamente justificada. Se excluye del beneficio la labor docente remunerada o la realización de estudios formales conducentes a título de grado o posgrado.

CAPÍTULO II DEL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA

TRANSITORIO AL CAPÍTULO II SOBRE LICENCIA REMUNERADA

Durante el año 2024, la Comisión de Carrera Académica no recibirá solicitudes de Licencia Remunerada.

Se incluye al oficio UNA-SCU-ACUE-137-2022, se modifica según el oficio UNA-SCU-296-2022 y según el oficio UNA-SCU-ACUE-379-2023

ARTÍCULO 87: REQUISITOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA REMUNERADA

Para solicitar la licencia remunerada los interesados deberán contar con los siguientes requisitos:

- a) Haber laborado en actividades académicas de la Universidad Nacional al menos durante 10 años.
- b) Contar con jornada completa en propiedad.
- c) Poseer al menos la Categoría de Catedrático en el Régimen de Carrera Académica.
- d) Contar con una producción intelectual relevante que comprenda la publicación de libros con sello editorial, artículos en revistas nacionales o del extranjero de reconocido prestigio, libros de texto, obras creativas, u otra que exprese una trayectoria de excelencia en la Universidad Nacional.
- e) No estar ejerciendo funciones de administración académica.
- f) Una permanencia en la Universidad Nacional posterior al goce de la licencia remunerada no menor a tres años.

En igualdad de condiciones, para el otorgamiento de la licencia remunerada tendrá prioridad aquel académico que tenga más años al servicio de la Universidad Nacional, para lo cual deberá observarse lo establecido en el inciso f) anterior.

(Nota para la Comisión Especial: La Asesoría Jurídica recomienda incluir este último párrafo en este artículo, que es el transitorio actual).

ARTÍCULO 88: PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

El académico que cumpla con los requisitos del artículo 87 de este Reglamento presentará la solicitud escrita ante el consejo académico de la unidad académica, acompañada del plan de trabajo que desarrollará durante el período de licencia remunerada y toda aquella documentación que considere pertinente.

El consejo académico de unidad emitirá una recomendación debidamente motivada y elevará el expediente al consejo académico de facultad, el cual, con visión de desarrollo estratégico integral, emitirá la resolución respectiva debidamente razonada.

En caso favorable, remitirá de oficio el expediente a la Comisión de Carrera Académica para que ésta resuelva. En caso contrario, procederá al archivo correspondiente

ARTÍCULO 89: RESOLUCIÓN FINAL DE LA SOLICITUD

Le corresponderá a la Comisión de Carrera Académica resolver, en el plazo máximo de 30 días hábiles, la solicitud de otorgamiento de licencia remunerada. Para esto contará con total independencia de criterio y su resolución deberá ser debidamente motivada.

Contra las resoluciones de Carrera Académica únicamente cabrá el recurso de reconsideración. La resolución correspondiente dará por agotada la vía administrativa.

TRANSITORIO AL CAPÍTULO II SOBRE LICENCIA REMUNERADA

Durante los años 2022 y 2023, Carrera Académica no recibirá ni aprobará solicitudes de licencia remunerada. Únicamente podrá tramitar las solicitudes recibidas por la Comisión de Carrera Académica antes de esta reforma normativa.

Modificado según oficio UNA-SCU-ACUE-211-2021 y publicado en Alcance 3 a la UNA-GACETA 14-2021.

CAPÍTULO III DEL DISFRUTE DE LA LICENCIA REMUNERADA

ARTÍCULO 90: DEBER DE SUSCRIBIR UN CONTRATO

Para que un funcionario académico pueda disfrutar de los beneficios establecidos en el presente Reglamento, deberá suscribir un contrato con la Universidad Nacional, en el cual se estipulan detalladamente los beneficios y obligaciones recíprocas, así como el plan de trabajo que desarrollará el beneficiario durante el período de disfrute de la licencia.

El contrato señalará los deberes y obligaciones de los beneficiarios, que van desde la entrega de un producto debidamente convenido hasta el compromiso de enriquecer las labores académicas o administrativas institucionales en que, posterior al disfrute del beneficio, se participe.

ARTÍCULO 91: OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO DE LA LICENCIA REMUNERADA

Son deberes del beneficiario de la licencia remunerada:

- a) Dedicarse exclusivamente, a tiempo completo, a las labores relativas a dicha licencia. Sin embargo, la distribución del tiempo para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato será discrecional por parte del beneficiario.
- b) Entregar a la Comisión de Carrera Académica un informe del proyecto académico realizado, lo cual finiquita el contrato.

- c) Presentar públicamente y ante sus pares los resultados obtenidos durante la licencia remunerada con el propósito de socializar su experiencia.

ARTÍCULO 92: DEBERES DE LA COMISIÓN DE CARRERA ACADÉMICA Y DE LA UNIDAD ACADÉMICA DEL BENEFICIARIO

Son obligaciones de la Comisión de Carrera Académica y de la unidad académica del beneficiario:

- a) Velar porque el funcionario que goza de esta licencia, cumpla, oportuna y satisfactoriamente, con los compromisos adquiridos en el contrato correspondiente y con las estipulaciones de este Título.
- b) Suspender de inmediato el beneficio en el caso que se comprobare el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.
- c) Constatar que el informe corresponda al proyecto académico aprobado.
- d) Otros consignados en este Título.

ARTÍCULO 93: FINANCIAMIENTO DEL RÉGIMEN

Para garantizar la efectiva ejecución de la licencia remunerada, la Universidad Nacional realizará anualmente las previsiones presupuestarias requeridas, incorporando la asignación presupuestaria correspondiente en el presupuesto de la instancia que la administra. Lo anterior sin detrimento de que las unidades académicas destinen recursos propios para este mismo fin.

TRANSITORIO AL ARTÍCULO 93:

Para los años 2008 y 2009 la Institución asignará al menos tres jornadas de tiempo completo de categoría de Profesor I, para la ejecución del presente reglamento. Para los años 2010 y 2011 se asignarán cuatro y cinco jornadas respectivamente. Para los años posteriores la Institución incrementará los recursos asignados a este Régimen de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 94: COOPERACIÓN ENTRE DIFERENTES UNIDADES ACADÉMICAS

Las unidades académicas, secciones regionales, facultades, centros y sedes podrán realizar acuerdos de cooperación, con el propósito de que un funcionario pueda disfrutar de la licencia remunerada.

ARTÍCULO 95: REGISTRO DE BENEFICIARIOS

La Comisión de Carrera Académica llevará un registro actualizado de los beneficiarios de la licencia remunerada. Dicho registro contendrá los datos personales y profesionales del

funcionario, su calificación en el Régimen de Carrera Académica, una descripción del proyecto académico por desarrollar, una copia del informe final, así como cualquier otra información necesaria para su adecuado seguimiento.

ARTÍCULO 96: INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

En caso de incumplimiento injustificado del contrato por parte del beneficiario, la Universidad Nacional lo dará por concluido y cobrará los daños y perjuicios correspondientes. Los daños serán estimados de conformidad con los salarios brutos percibidos por el académico durante el período de la licencia, y en relación con el grado de incumplimiento del contrato. Adicionalmente cancelará un 25% por concepto de cláusula penal, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que correspondan.

ARTÍCULO 97: CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN LABORAL

Durante el disfrute de la licencia remunerada la relación laboral del beneficiario con la Universidad se mantiene para todos los efectos. El funcionario gozará de su período de vacaciones una vez concluida la licencia respectiva.

ARTÍCULO 98: DEL BENEFICIO

El beneficiario de la licencia remunerada gozará de las mismas condiciones salariales que le corresponderían como funcionario regular de la Universidad. Mantendrá los derechos a los aumentos o revaloraciones respectivos. Mantendrá, asimismo, el derecho al disfrute de otros pluses salariales de los cuales sea acreedor. A dicho beneficiario se le practicarán las deducciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 99: DE EXCEPCIONALIDAD

Ante situaciones de interés institucional plenamente justificadas, la Universidad podrá solicitar al académico la suspensión del disfrute del régimen, el cual será retomado una vez concluida la tarea temporal que le fue asignada.

TÍTULO V PREMIO ROBERTO BRENES MESÉN

ARTÍCULO 100: OBJETO DEL PRESENTE TÍTULO

La Universidad Nacional instaura el Premio Roberto Brenes Mesén para reconocer la excelencia de los aportes de sus académicos al quehacer institucional y al desarrollo de las ciencias, las letras y las artes en general, dentro del marco de los fines, principios y valores que la caracterizan.

ARTÍCULO 101: SOBRE EL CARÁCTER DEL PREMIO.

El Premio Roberto Brenes Mesén tiene carácter único y se otorgará bienalmente. Se conferirá al académico que, entre otros criterios que el jurado determine, posea una producción sobresaliente que constituya un aporte relevante al quehacer académico de la Institución, a su proyección a la sociedad costarricense y al desarrollo del conocimiento en general, en correspondencia con los principios y valores que caracterizan a la Universidad Nacional como institución pública de educación superior.

ARTÍCULO 102: CONDICIONES PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS

Podrán ser candidatos al Premio Roberto Brenes Mesén los académicos que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Ser académico propietario de tiempo completo en la Universidad Nacional y estar laborando en la Institución al momento de la postulación.
- b) Estar incorporado al Régimen de Carrera Académica.
- c) Ser propuesto por una Asamblea de Facultad, Centro o Sede, o por al menos 50 miembros académicos de la Asamblea Universitaria.

ARTÍCULO 103: DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Comisión de Carrera Académica es el órgano encargado de la administración del premio, para lo cual establecerá los procedimientos correspondientes.

ARTÍCULO 104. DE LA CONVOCATORIA.

La Comisión de Carrera Académica hará la convocatoria al premio a más tardar el 1 de julio. Esta se cerrará el último día hábil del mes de setiembre.

ARTÍCULO 105: DEL ESTABLECIMIENTO DEL JURADO.

La Comisión de Carrera Académica constituirá el jurado antes de recibir las postulaciones. Estará constituido por cinco miembros:

- a) Tres miembros nombrados por la Comisión de Carrera Académica, de los cuales uno será miembro de la comunidad nacional.
- b) Un representante del Consejo Universitario, quien lo designa.
- c) Un representante del Consejo Académico (CONSACA), quien lo designa.

Para todos los efectos se deberá tener presente lo establecido en el Reglamento de impedimentos, excusas y recusaciones.

ARTÍCULO 106: DE LA PREMIACIÓN.

Al académico galardonado se le entregará un certificado de reconocimiento y una placa

con la efigie de Roberto Brenes Mesén. También gozará de un reconocimiento, por una única vez, del equivalente a un salario base, de tiempo completo, de la categoría profesor II.

Modificado según oficio UNA-SCU-ACUE-211-2021 y publicado en Alcance 3 a la UNA-GACETA 14-2021 y según el oficio UNA-SCU-ACUE-137-2022.

TRANSITORIO ARTÍCULO 106

La reforma al artículo 106, de este reglamento, será aplicable a las personas que se les otorgue este premio a partir de enero de 2022.

En relación con las personas que actualmente gozan de este premio, se procederá con su nominalización de la siguiente forma:

- a) Se multiplica el porcentaje del premio (10%) por el salario base de julio de 2018 de la categoría salarial que posee el académico ostenta la persona funcionaria en el Régimen de Carrera Académica a la fecha de esta conversión del premio de un monto porcentual a uno nominal.
- b) El monto del premio nominalizado se mantendrá fijo por el resto del tiempo en que el académico sea contratado por la Universidad Nacional.
- c) El monto del premio nominalizado no variará, aunque la persona ascienda en el régimen de carrera académica u ocupe un puesto de gestión académico- administrativa.

Modificado según oficio UNA-SCU-ACUE-211-2021 y publicado en Alcance 3 a la UNA-GACETA 14-202, según el oficio UNA-SCU-ACUE-137-2022 y el oficio UNA-SCU-ACUE-158-2022.

ARTÍCULO 107: DEL VEREDICTO.

El veredicto del jurado es inapelable. La Comisión de Carrera Académica comunicará oficialmente el veredicto a la comunidad universitaria en la última semana de noviembre. El premio podrá ser declarado desierto.

ARTÍCULO 108: DEL ACTO DE PREMIACIÓN.

El acto de premiación se realizará en el marco de una sesión solemne del Consejo Universitario y formará parte de las actividades inaugurales del año académico siguiente.

TÍTULO VI: DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 109: EXPERIENCIA DE PROFESORES EX BECADOS

A los profesores ex becados no se les tomará como experiencia académica universitaria el tiempo que gozaron de la beca, pues ya está considerada en el artículo 55 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 110: PROFESORES NO ADSCRITOS AL RÉGIMEN

Los profesores jubilados, eméritos, no propietarios con jornada laboral menor a 1/2 tiempo en labores académicas o no propietarios con jornada de tiempo completo y menos de 5 años de laborar en la institución, *ad honorem* y visitantes no están adscritos al Régimen y se registrarán por los reglamentos respectivos y lo establecido en el Estatuto Orgánico.

Modificado según el oficio UNA-SCU-ACUE-137-2022 y según el oficio y UNA-SCU-ACUE-158-2022.

ARTÍCULO 111: INTEGRACIÓN DE ESTA NORMATIVA

Cualquier situación no contemplada o divergencia que resultare de la aplicación de este Reglamento, será resuelta por la Comisión, salvo en lo que corresponda directamente al Consejo Universitario. Para su resolución se aplicarán, en su orden: el Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional y sus normas supletorias o conexas aprobadas y vigentes en la UNA, las normas y principios de la Ley General de la Administración Pública en lo que fueren compatibles con las disposiciones y procedimientos estipulados en el presente Reglamento.

Modificado según oficio SCU-1036-2015.

ARTICULO 112: DEROGATORIA DE NORMAS ANTERIORES

Este Reglamento deroga todas las normas y reglamentos anteriores que se le opongan.

ARTICULO 113: VIGENCIA

Este Reglamento entra en vigencia a partir del 17 de agosto del 2015.

Modificado según el oficio SCU-1036-2015 y según el oficio UNA-SCU-ACUE-137-2022.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Los profesores adscritos al Régimen conservarán su actual categoría y se les asignará el puntaje mínimo que este Reglamento exige para la misma. Los profesores que lo deseen, pueden solicitar a la Comisión la revaloración de sus atestados, para lo cual deben cumplir con lo establecido en este Reglamento.

2. A partir de la aplicación de este reglamento los profesores adscritos al Régimen que soliciten ascenso o quieran acogerse a los incentivos existentes, deberán cumplir con los requisitos que este Reglamento señala.
3. Se encarga a las Vicerrectorías Académicas que completen el diseño del perfil del académico de nuestra Universidad, del procedimiento para la elaboración del plan del académico y del sistema de evaluación global de los académicos, a efectos de poder contar, en un plazo máximo de seis meses a partir de la aprobación de esta reforma, con criterios suficientes para la formulación de un capítulo de evaluación del académico, como parte de este Reglamento. Entre tanto, la Comisión determinará los mecanismos de evaluación que considere convenientes.

TRANSITORIO GENERAL 1:

SE ESTABLECE UN FONDO ECONÓMICO PARA LA COMISIÓN DE CARRERA ACADÉMICA QUE FINANCIE EXCEPCIONALMENTE EL PAGO DE ACADÉMICOS, ACTIVOS O JUBILADOS DE LA INSTITUCIÓN, PARA EVALUAR LA CALIDAD DE LA PRODUCCIÓN INTELECTUAL, EL CUAL SE DEFINIRÁ Y SE REGIRÁ POR LO QUE SE ESTABLEZCA EN PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS QUE DEBERÁ ELABORAR LA COMISIÓN DE CARRERA ACADÉMICA Y EN EL MOMENTO EN QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE EL CONTENIDO PRESUPUESTARIO PARA ELLO.

Aprobado según oficio SCU-727-2009, publicado en UNA-GACETA 6-2009, y DEROGADO según oficio SCU-1533-2010.

TRANSITORIO GENERAL 2:

Aprobado según oficio SCU-727-2009, publicado en UNA-GACETA 6-2009, y DEROGADO según oficio SCU-1533-2010.

APROBADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN SESIONES CELEBRADAS EL 5 DE OCTUBRE DE 1989, ACTA N° 1256, 26 DE OCTUBRE DE 1989, ACTAS N° 1268 Y 1269 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 1989, ACTAS N° 1271 Y N° 1272 Y ACTA N° 1275 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1989

MODIFICADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN:

Acta N° 1888 del 31 de octubre de 1996
Acta N° 1998 del 4 de diciembre de 1997
Acta N° 2093 del 11 de febrero de 1999
Acta N° 2420 del 5 de setiembre de 2002
Acta N° 2537 del 19 de febrero del 2004
Acta N° 2612 18 de noviembre del 2004
Acta N° 2635 del 24 de febrero del 2005
Acta N° 2722 del 1 de diciembre del 2005
Acta N° 2792 del 5 de octubre del 2006

Acta N° 2914 del 3 de abril del 2008
Acta N° 3000 del 7 de mayo del 2009
Acta N° 3050 del 10 de diciembre del 2009
Acta N° 3051 del 10 de diciembre del 2009
Acta N° 3096 del 12 de agosto del 2010
Acta N° 3184 del 8 de setiembre del 2011
Acta N° 3276 del 22 de noviembre del 2012
Acta N° 3305 del 9 de mayo del 2013
Acta N° 3326 del 5 de setiembre del 2013
Acta N° 3353-432 del 11 de diciembre del 2013
Acta N° 3369-435 del 19 de marzo del 2014
Acta N° 3374 del 10 de abril del 2014
Acta N° 3443 del 5 de febrero del 2015
Acta N° 3487 del 23 de julio del 2015
Acta N° 3736 del 28 de junio de 2018
Acta N° 3880-528 del 12 de diciembre de 2019
Acta N° 3991-556 del 22 de febrero de 2021
Acta N° 3998 del 11 de marzo de 2021
Acta N° 4000 del 18 de marzo de 2021
Acta N° 4006 del 15 de abril de 2021
Acta N°4037 del 15 de julio de 2021
Acta N°4044 del 26 de agosto de 2021
Acta N° 4076-577 del 9 de diciembre de 2021
Acta N° 30-2022 del 9 de junio de 2022
Acta N° 36-2022 del 30 de junio de 2022
Acta N° 55-2022 del 8 de diciembre de 2022
Acta Extraordinaria N° 11-2023 del 13 de diciembre de 2023
Acta N° 11-2024 del 14 de marzo de 2024

Este reglamento fue publicado en el Libro 60, oficio SCU-1465-89 del 6 de diciembre de 1989. De conformidad con el artículo quinto, inciso único de la sesión celebrada el día 9 de febrero del 2006, acta N° 2732 se realiza esta publicación del texto íntegro del reglamento, con las modificaciones realizadas a la fecha.